

Recomendación 18/2019
Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2019

Asunto: Violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a la integridad y seguridad personal, y derecho a la vida.

Queja 4681/2018/III

Jorge Alonso Arellano Gándara¹
Presidente Municipal de Colotlán.

Síntesis

El 17 de agosto de 2018, a las 12:15 horas, (Víctima), fue detenido por dos policías del Ayuntamiento de Colotlán, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, y lo trasladaron a los separos de la cárcel municipal. (Víctima) era conocido públicamente por padecer [...], estuvo dentro de las celdas, sin que el personal a cargo tomara las medidas pertinentes para salvaguardar su integridad física, lo que le provocó severas heridas en su cuerpo, que causaron su deceso a las 8:00 horas del día siguiente, y no fue hasta las 11:40 horas cuando avisaron a sus familiares del fatídico incidente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I, XXV, 8º, 28; fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 4681/2018/III presentada por (Quejoso) a favor de su hermano (Víctima)

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas, desde la responsabilidad institucional que trasciende las administraciones.

(finado), por la posible violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal, y derecho a la vida, atribuida a los elementos de la policía municipal de Colotlán, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de agosto de 2018, (Quejoso) compareció a esta Comisión y presentó queja a su favor y de su hermano (Víctima) (finado), en contra del personal de la cárcel municipal, del comisario y de quien o quienes resultaran responsables, todos de Colotlán, señaló lo siguiente:

Que comparezco a interponer queja a favor de mi hermano, quien en vida respondía al nombre de (Víctima), en contra del personal de la cárcel municipal, así como del Comisario y/o quien o quienes más resulten responsables; siendo el caso que con fecha 17 de agosto de 2018, fue detenido mi hermano y arrestado por faltas administrativas, mismo que fue ingresado a una celda junto con otra persona del sexo masculino. Sin embargo, siendo las 11:40 del día sábado de los corrientes, me avisó mi hermana en mi fuente de trabajo, que mi hermano (Víctima), había fallecido, que me tenía que presentar ante el Ministerio Público, para reclamar el cuerpo. Al arribar a las instalaciones del agente del Ministerio Público de aquí de Colotlán, me atendieron dos personas del sexo femenino, mismas que en ese momento se encontraban entrevistando al compañero de celda donde estuvo mi hermano, desconociendo su nombre y su domicilio. Y de viva voz me comentó cómo se suscitaron los hechos por el fallecimiento de mi hermano, diciéndome que mi hermano se encontraba mal de salud, y respiraba demasiado rápido y eso para él no era normal, por lo que le indicó al custodio de la celda que lo revisara el cual le contestó que no, que ahorita se componía, así pasó un rato más y volvió a ponerse mal mi hermano y esta persona les indicó nuevamente que lo revisaran y se metieron a la celda.

1.1 Asimismo, en la misma fecha, exhibió los siguientes documentos:

a) Acta de defunción [...], del libro [...], oficialía 1 de Colotlán, a nombre de (Víctima), de la que se desprende que la causa de la muerte fue contusión difusa de cráneo.

b) Oficio 1141/2018, del 18 de agosto de 2018, relativo a la carpeta de investigación 151/2018-NJ, signado por la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía del Estado (FE),

dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con el siguiente contenido:

Por medio del presente solicito a Usted, que ordene a quien corresponda de entre el personal a su digno cargo, tenga a bien entregar el cuerpo sin vida de la persona que en vida respondía al nombre de (Víctima) [...], mismo que fue identificado por su hermano (Quejoso), a quien deberá entregársele dicho cadáver. Lo anterior una vez que se hayan realizado los dictámenes periciales solicitados por el personal de la Institución.

c) Oficio 1142/2018, del 18 de agosto de 2018, relativo a la carpeta de investigación 151/2018-NJ, signado por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la FE, dirigido al oficial del Registro Civil de Colotlán, con el siguiente contenido:

Por medio del presente solicito a Usted tenga a bien ordenar la inhumación correspondiente al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de (Víctima), así como inscribir la respectiva acta de defunción, y se sirva remitir copia de la misma al agente del Ministerio Público de Colotlán, Jalisco. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

2. El 27 de agosto de 2018, se admitió y radicó la inconformidad, ya que de los hechos expuestos se advertían probables violaciones de derechos humanos; por tal razón, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley que rige a esta Comisión, se le requirió al médico municipal su informe de ley y que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rindiera un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones de los que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones que elaboró al finado (Víctima), al momento de su ingreso a la cárcel municipal.

Tercero. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

2.1. En la misma fecha, con fundamento en los artículos 35, fracción VI, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó

solicitar al director de Seguridad Pública Municipal de Colotlán para, en auxilio y colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionara información respecto al nombre completo de los elementos policiales que practicaron la detención del referido agraviado, del alcaide municipal en turno y de los custodios de guardia, mismos que participaron en los hechos narrados por la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, o injustificadamente retrasen la presentación del informe, se les tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones al agraviado (Víctima) (finado) con motivo de su ingreso a la cárcel municipal.

Cuarto. Informara si en el interior de las celdas se cuenta con el equipo de video vigilancia y en su caso remitir dichos videos.

Quinto. Enviara copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos de la cárcel municipal de Colotlán, del 17 y 18 de agosto del año en curso.

Sexto. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

2.2 Ese mismo día, con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia y con fundamento en los artículos 35 y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó solicitar a manera de petición, lo siguiente:

Al presidente municipal de Colotlán:

Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que garanticen la integridad física y la salud de las personas que son ingresados a los separos de la corporación que dirige y en caso necesario, conforme a derecho se les brinde la atención médica.

Segundo. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos y/o elementos policiales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Al director de la delegación regional zona Norte de la Fiscalía General del Estado con sede el Colotlán:

Único. Girara instrucciones al agente del Ministerio Público de Colotlán, para que remita copia certificada de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la muerte de (Víctima), quien al parecer después de que fue ingresado a la cárcel municipal de Colotlán, perdió la vida el pasado 17 o 18 de agosto de 2018.

2.3 Finalmente, en la misma fecha, con fundamento en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 35 y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó solicitar al presidente municipal de Colotlán y al director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Colotlán, a manera de petición, lo siguiente:

Único. Realizara acciones necesarias de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la familia del mencionado finado, con motivo de los hechos que motivaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que superen un posible trauma y/o daño emocional.

3. El 14 de septiembre de 2018 se recibió el oficio 162/2018, signado por Araceli Rodríguez Torres, directora del Sistema DIF Colotlán, mediante el cual manifestó:

[...]

Esta institución cuenta con personal de psicología en nuestras áreas administrativas de Unidad de Atención Familiar, así como en la Delegación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se le informa a la parte quejosa por conducto de Usted, que a efecto de llevar a cabo la atención psicológica

correspondiente de acuerdo a nuestras facultades, acuda ante las instalaciones que ocupa el Sistema DIF Municipal de Colotlán, Jalisco, ubicado en la calle [...] haciéndole de su conocimiento que los servicios que ofrece esta institución son públicos y totalmente gratuitos.

4. El 18 de septiembre de 2018 se recibió el oficio DRNC/240/2018, signado por el licenciado [...], director regional Norte con sede en Colotlán, de la FE, mediante el cual informó que (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, había conocido los hechos en los que perdió la vida (Víctima) y que le instruyó para que enviara a esta Comisión copia autenticada de la carpeta de investigación 404/2018.

4.1 Anexó a su oficio DRNC/239/2018, del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual instruyó a (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, para que a la brevedad, remitiera a esta Comisión copia certificada de la carpeta de investigación 404/2018.

5. El 18 de septiembre de 2018 se recibió el oficio 730/2018, del 18 de septiembre de 2018, signado por la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, mediante el cual informó:

[...] que en un principio se inició carpeta de investigación número 151/2018 NJ, por motivo de la muerte accidental en agravio de la persona ya referida, ya que en un principio se tenía noticia de que había sufrido una caída de su propia altura, sin embargo, una vez que obró en actuaciones el resultado de la necropsia, donde se desprende que la causa de la muerte se debió a un traumatismo de cráneo causado por agente cortante-contundente, así como diversos golpes en la economía corporal de la víctima, la suscrita varió el delito a homicidio intencional, y que se asignó nuevo número de carpeta de investigación, quedando registrada con el número 404/2018-J. Cabe hacer mención que me veo imposibilitada a dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que como la probable conducta delictiva fue cometida por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Colotlán, fue procedente remitirla para su debida integración al área de Contraloría y Visitaduría de esta institución, tal y como lo acredito con la copia simple del oficio 1201/2018 de fecha 03 de septiembre del año en curso, el cual consiste en un acuse de recibo donde se remite la carpeta al área ya mencionada.

5.1 Anexó a su oficio 1201/2018, del 3 de septiembre de 2018, dirigido al maestro Raymundo Gutiérrez Mejía, director general de Contraloría y Visitaduría, con el siguiente contenido:

Analizadas las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación, de donde se obtiene que se advierten una serie de irregularidades y probables violaciones a los derechos humanos de la víctima (Víctima), y posible responsabilidad penal de distintos servidores públicos, que como quedó acreditado con las debidas constancias de sus respectivos nombramientos, todos se desempeñan como empleados municipales de Colotlán, Jalisco, quienes participaron en diferentes etapas de este hecho probablemente delictuoso, y son hechos que requieren de investigación; por lo que a efecto de no vulnerar la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se logre la total integración de la presente, dada la función de esta Agencia del Ministerio Público, se estima procedente remitir la totalidad de actas y registros que integran la presente a esa dirección a su muy digno cargo, a efecto de que se continúe con la investigación bajo las formalidades de ley, y en su momento se resuelva conforme a derecho corresponda.

6. El 25 de septiembre de 2018 se recibió oficio 1841/2018, del 19 de septiembre de 2018, firmado por Armando Pinedo Martínez, presidente municipal de Colotlán, con el siguiente contenido:

[...] hago de su conocimiento que he exhortado al comandante (Policía 1), comisario de Seguridad Pública y Vialidad, para que a su vez instruya a los servidores públicos encargados del resguardo de aquellas personas ingresadas a los separos de Seguridad Públicos, para que garanticen su integridad física y salud, asimismo en caso necesario se les brinde en tiempo la atención médica que requieran; de igual manera le he solicitado un informe respecto de los lamentables hechos acontecidos el sábado 18 dieciocho de agosto del presente año en los separos de la cárcel municipal, en donde desafortunadamente falleció (Víctima).

7. El 25 de septiembre de 2018 se recibió oficio 1891/2018, signado por el licenciado (Policía 1), comisario de Seguridad Pública y Vialidad municipal de Colotlán, mediante el cual manifestó:

[...] le informo que los elementos policiales que practicaron la detención de (Víctima) (finado), fueron (Policía 2), (Policía 3), y el alcaide en turno (Servidor Público 1), por otra parte, le informo que no se cuenta con cámaras de video vigilancia en el área de celdas para el cumplimiento de sanciones administrativas, únicamente con cámaras de circuito cerrado para el área de centro de reclusión.

Asimismo remito copia certificada del parte de novedades correspondiente a los días diecisiete y dieciocho de agosto del presente año, reporte de cabina, informes de detención, del parte médico de lesiones de (Víctima) (finado), y en general de toda la documentación relativa a la seguridad pública del municipio de Colotlán, Jalisco, a fin de esclarecer los hechos concernientes a la queja número 4681/2018-III.

7.1 Anexo a su escrito remitió la siguiente documentación.

a) Escrito del 20 de agosto de 2018, signado por el licenciado (Policía 1), comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán; dirigido a Armando Pinedo González, primer edil de ese municipio, con el siguiente contenido:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que hago propia para informar a Usted, las novedades ocurridas durante el turno correspondiente al 17 de agosto de la presente anualidad 2018, mismo que fue cubierto por:

12:15 horas, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia pie tierra los policías (Policía 2) y (Policía 3) por la calle Independencia esquina con Nicolás Bravo cuando ubicamos a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública por lo que se pidió se retirara del lugar, el mismo haciendo caso omiso a la orden del oficial poniéndose agresivo verbalmente por lo que se procedió a la detención del mismo a las 12:18 horas por los artículos 14-III y 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Colotlán, Jalisco, poniéndolo a disposición del alcaide en turno.

[...]

b) Escrito del 21 de agosto de 2018, signado por (Policía 1), comisario general de Seguridad Pública y Vialidad, dirigido a Armando Pinedo González, presidente municipal, ambos de Colotlán, con el siguiente contenido:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que hago propia para informar a Usted, las novedades ocurridas durante el turno correspondiente al 18 de agosto de la presente anualidad 2018, mismo que fue cubierto por:

09:15 horas., encontrándonos en recorrido de vigilancia por Boulevard Reforma al cruce de la 20 de Noviembre a bordo de la unidad C-108 el policía primero (Policía 4) como encargado de grupo y el policía (Policía 5) nos encontramos a la ambulancia de servicios médicos municipales con número económico 2446 los cuales nos hacen la señal de que nos paremos, entrevistándonos en la gasolinera La Querencia con los auxiliares de protección civil y servicios médicos municipales (Paramédico 2), (Paramédico 1) y (Paramédico 3) los cuales me mencionan que acaban de dejar en el Hospital a (Víctima) en el área de choques del lado de urgencias ya que al mismo lo dejaron en observación, signos vitales débiles y con una herida en la cabeza con bastante sangrado el cual lo sacaron de una de las celdas preventivas de la cárcel municipal por lo que le marcó por teléfono al alcaide en turno (Servidor público 2) al número [...] a las 09:32 el cual menciona que al detenido administrativo (Víctima) lo habían trasladado al Hospital de Primer Contacto ya que convulsionó y tenía sangrado

trasladándome al Hospital para ver el estado de la persona arribando a las 09:42 horas donde me atendieron a las 09:54 horas el doctor (Servidor Público 3) el cual menciona que la persona había fallecido, por lo que me comunico con el Delegado Regional del Ministerio Público [...] al número [...] a las 10:24 el cual me indica que me comunique con la licenciada (M.P.) y de igual manera ponga por enterado al comandante de la Policía Investigadora (Policía 6) comunicándome con licenciada (M.P.) para mando y conducción del hecho a las 10:32 horas al número [...] y comunicándome con el comandante (Policía 6) a las 10:40 horas al número [...] el cual nos manifiesta que enviará a la policía investigadora, trasladándome a la cárcel para el acordonamiento del lugar y al arribar al lugar el alcaide en turno (Servidor público 2) ya había lavado la celda por lo que no se preservó el lugar de los hechos, por lo que al arribar al lugar el mismo ya se encontraba alterado, toda vez que el alcaide ya había hecho el lavado de las manchas hemáticas.

c) Informe policial homologado del 17 de agosto de 2018, a las 12:15 horas, firmado por (Policía 2), del que se desprende lo siguiente:

12:15 horas nos encontrábamos en recorrido de vigilancia pie tierra los policías (Policía 2) y (Policía 3) por la calle Independencia esquina con Nicolás Bravo cuando ubicamos a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública por lo que se pidió se retirara del lugar, el mismo haciendo caso omiso a la orden del oficial poniéndose agresivo verbalmente por lo que se procedió a la detención del mismo a las 12:18 horas por los artículos 14-III y 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Colotlán, Jalisco, poniéndolo a disposición del alcaide en turno.

d) Escrito sin firma, ni fecha, ni nombre, dirigido a la licenciada (Servidor Público 4), jueza municipal de Colotlán, del que se desprende lo siguiente:

Por medio de este conducto me permito poner a su entera disposición a la persona que dijo llamarse (Víctima) [...], con domicilio en [...] quien se encuentra en el área de celdas preventivas en calidad de detenido, a quien al momento de su ingreso le fue realizado su parte médico correspondiente por parte del médico municipal, por lo anterior lo pongo a su disposición junto con lo asegurado.

e) Parte médico de lesiones, del 17 de agosto de 2018, a las 12:30 horas, realizado por la doctora (Servidor Público 5), a favor de (Víctima), del que se desprende que el detenido no tenía con lesiones físicas y se encontraba estable.

f) Oficio 0463/2018, sin fecha, firmado por (Policía 1), comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, dirigido a (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, con el siguiente contenido:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que hago propia para dar contestación a su atento oficio no. 1152/2018, donde nos solicita enviar los videos de las cámaras de seguridad instaladas en esta dirección a mi cargo, especifico en el área de detenidos para situaciones administrativas, en ese contexto le informo lo siguiente:

No se cuenta con cámaras de video vigilancia en el área de celdas para el cumplimiento de sanciones administrativas, únicamente con cámaras de circuito cerrado para el área de centro de reclusión.

Con la siguiente ubicación: 1.- entrada principal 2.- exterior de armería 3.- enmallado parte superior de centro de reclusión y 4.- exterior de centro de reclusión. Se anexa al presente fotografías de dicha ubicación.

Se cuenta con cámaras de video vigilancia a cargo del Centro Integral de Comunicaciones del Estado, los cuales pueden ser proporcionados por dicha institución, ya que estamos imposibilitados para la extracción de la información que nos requiere.

g) Oficio 0461/2018, sin fecha, firmado por (Policía 1), comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, dirigido (M.P.), agente del Ministerio Público de atención temprana, mediante el cual remitió:

1. Listado de personal bajo mi dirección, que estuvo laborando los días viernes 17 y 18 de agosto de 2018, desglosando por grupos y áreas que cubre cada elemento, así como horario de entrada y salida.
2. Registro de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas, en fecha 17 y 18 de agosto de 2018.
3. Hora, fecha y motivo de ingreso del señor (Víctima), alias (Víctima), así como su parte médico que se practicó antes del ingresarlo a las celdas.
4. Nombre completo del médico municipal que practicó la detención del detenido [sic].
5. Nombre completo del personal médico que participó en la revisión y traslado del detenido al Hospital Regional.

En ese contexto le informo lo siguiente:

Se anexa lista de personal en general.

Se anexa estado de fuerza de turnos con fechas del 17 y 18 de agosto de 2018, donde se aprecian nombres completos del personal su asistencia y la ubicación en donde

realizaron su servicio, siendo su horario de ingreso y salida a las 08:00 horas de cada día.

Siendo un total de 26 elementos activos de los 30 que actualmente conforma la plantilla de esta corporación.

Los restantes hacen funciones administrativas en las oficinas de la presidencia municipal siendo María de Lourdes Lozano, María Verónica Mota Hernández, Xóchilt Yadira López Guerrero y Daniel Romero Miramontes, con horarios de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y sábado de 09:00 a 13:00 horas.

Se anexa IPH, registro de detenidos puesta a disposición de la Juez municipal, puesta a disposición de Alcaide a nombre de (Víctima), (Detenido 1), y (Detenido 2).

Partes médicos a nombre de (Víctima), (Detenido 1), y (Detenido 2).

Se Menciona nombre de la doctora municipal (Servidor Público 5).

Se menciona nombre del personal médico que atendió y traslado al detenido (Paramédico 1), (Paramédico 2) y (Paramédico 3).

No omito informar que la documentación que se anexa al presente se verificó con cada una de las personas que intervinieron, a efecto de dejar constancia que se modificó y/o alteró, es por ello que pongo a disposición en original, solo solicitando de Usted, nos facilite copia certificada de los referidos ya una vez que se encuentren en su poder, esto con la finalidad de tener copias en nuestro expediente administrativo.

8. El 11 de octubre de 2018 se recibió el oficio 161/2018, signado por Sandra Isabel Hernández Rodríguez, síndica municipal de Colotlán, a través del cual informó:

Que se giró atento oficio a (Policía 7), comisario de Seguridad Pública de Colotlán, a efecto de que notificara a los elementos de la policía municipal de Colotlán (Policía 2) y (Servidor Público 1) para que rindan el informe por escrito sobre los lamentables hechos que nos ocupan en la queja ya mencionada, anexando copia fotostática del oficio girado.

9. El 15 de octubre de 2018 se recibió el oficio 132/2018, signado por Sandra Isabel Hernández Rodríguez, síndica municipal de Colotlán, mediante el cual manifestó:

... me permito informarle que algunas personas involucradas en los hechos de la queja anotada al rubro se indica, ya no laboran para esta institución siendo el caso de:

(Servidor Público 5), médico municipal hasta el 30 de septiembre de 2018. Con domicilio en [...]

(Policía 1), Director de Seguridad Pública, hasta el 30 de septiembre de 2018. Con domicilio en [...]

(Policía 3), Policía de Línea. Con domicilio en [...]

9.1 Anexó a su escrito el oficio 146/2018, sin fecha, signado por Sandra Isabel Hernández Rodríguez, síndica municipal de Colotlán, con el siguiente contenido:

[...] me dirijo a Usted a efecto de solicitarle gire instrucciones a los elementos policiales (Policía 2) y (Servidor Público 1), personal a su digno cargo, para que rinda un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones por los que se inconformó el peticionario así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que tuvieron los hechos materia de la presente indagatoria, lo anterior satisfaciendo lo previsto por los numerales 60 y 61 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

10. El 17 de octubre de 2018 se recibió escrito firmado por (Servidor Público 1), por medio del cual su rindió informe de ley de la forma siguiente:

Que rindo informe solicitado dentro de la queja señalada en la parte superior y en relación a los hechos mencionados, manifiesto que siendo a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el de la voz me encontraba en las instalaciones de Seguridad Pública junto con los oficiales (Policía 2) y (Policía 3), y el comandante (Policía 8) llegó con un detenido administrativo de nombre (Víctima), alias (Víctima) [...] de edad, con domicilio en [...], y les ordenó a los elementos en mención que ellos realizaran la remisión y el IPH, por lo que se siguió el protocolo de ingreso por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, en su artículo 14 fracción III, esto es, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez en la misma, así como infracción al artículo 15 fracción I del mismo Reglamento, resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes.

En esa razón fue ingresado a una celda preventiva junto con otro administrativo de nombre (Detenido 2), durante el transcurso del día entre ambos detenidos estuvieron platicando, así mismo se les proporcionó alimentos y agua para tomar, después siendo las 22:50 horas se ingresó a quien dijo llamarse (Detenido 1), alias [...] [...], con domicilio conocido [...], por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Colotlán, Jalisco, por lo que fue ingresado con los otros dos

administrativos; a la 01:20 horas, se procedió a dar salida administrativa a (Detenido 2), al haber cumplido con las horas de arresto impuestas por la Juez municipal, quedado en la celda el antes mencionado (Detenido 1) y (Víctima), el detenido (Detenido 1) estuvo insistiendo que tenía que irse a su casa, indicándole que se durmiera para que se le bajara la borrachera, el caso es que durmió varias veces durante la madrugada, y al despertar volvía a insistir en su salida, indicándole que entre 7 siete y 8 ocho de la mañana le llamaría a la Juez municipal para que fijara sanción a la que se hizo acreedor, por lo que siendo a las 07:52 siete horas con cincuenta y dos minutos al estar comunicándome con ella vía celular, el señor (Detenido 1) gritó, así como (Víctima), que les diera agua para tomar, contestándoles que en un momento, en eso se escuchó un golpe y me dijo el detenido (Detenido 1) que (Víctima) se había caído, por lo que de inmediato acudí, abriendo la celda percatándome que (Víctima) estaba convulsionando, ya que al mismo cuando estaba detenido le daban este tipo de convulsiones, pues también estuvo en calidad de procesado en varias ocasiones y estando en población en el reclusorio, el médico municipal recomendó que se le acomodara de costado para que no bronco aspirara, ya que de la boca le salía como líquido de color café, por lo que en esos momentos le pedí al señor (Detenido 1) me ayudara para ponerlo de costado y al estar en esa posición deja de temblar mucho; ya de ratito el detenido (Víctima) estaba más tranquilo, a las ocho horas aproximadamente procedo al cambio de turno con mi compañero (Servidor público 2), al cual le hizo saber lo acontecido con el detenido en mención, acudiendo los dos a verlo y en esos momentos no había ninguna mancha de sangre o algo parecido, en esas circunstancias terminamos de entregar el turno y me retiré a descansar y como a las 10:20 diez horas con veinte minutos, aproximadamente mi compañero me llamó para decirme que (Víctima), había fallecido, de inmediato me comuniqué con el comisario (Policía 1), quien me ordenó presentarme para aclarar los hechos, al momento de llegar a nuestras instalaciones me percaté que la celda había sido limpiada, le pregunto a mi compañero (Servidor público 2), y me dijo que fue él, diciéndole que no debió haberlo hecho; momentos después llegó la Policía Investigadora cuestionando sobre lo sucedido y había una persona que decía que los hechos ocurrieron a las 06:00 seis de la mañana, lo cual es completamente falso, al ponernos de frente le pedí al señor (Detenido 1) que dijera la verdad, porque no era ese horario de los hechos, ya que lo saqué para tomarle las huellas y no pasó tiempo cuando mi compañero y el que suscribe fuimos a la celda a ver a (Víctima); después decía que me había hablado varias veces, lo cual también es falso, ya que solo dos veces habló cuando se cayó el joven y cuando iba saliendo la puerta para irme a descansar y fue (Servidor Público 2) quien contestó quien ya había recibido el turno.

De igual forma quiero agregar que desconozco lo que haya sucedido después que entregué turno; vuelvo a repetir que al entregar turno, el administrativo (Víctima) no presentaba rastro alguno de sangre, al momento de estar en la agencia del Ministerio Público, uno de los agentes investigadores me mostró la herida que presentaba en el cráneo la persona; comentándole que si esa herida se la hubiera hecho al caer de su propia altura, como ellos los investigadores dijeron que no era paramédico ni mucho

menos, pero una herida de ese tamaño causa inmediatamente hemorragia y al moverlo para que no se mordiera la lengua, me hubiera manchado el uniforme o botas, y de inmediato se le mandaría al Hospital para su atención médica sin dilación alguna; por lo que desconozco cómo o con qué se haya causado dicha herida, asimismo, antes de ser llevados a la agencia del Ministerio Público la compañera (Servidor Público 6), comentó que ella estaba en la planta alta y escuchó como golpes en la pared, y al bajar escuchó que alguien muy fuerte [sic], por lo que bajó y se asomó a la celda y le avisó a (Servidor público 2), quien prendió la luz y vieron la sangre, llamando de inmediato a los paramédicos.

10.1 En la misma fecha, se recibió escrito firmado por (Policía 2), por medio del cual rindió su informe de ley de la forma siguiente:

Que siendo las 12:20 horas del día 17 de agosto del 2018, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia pie tierra los oficiales (Policía 2) y (Policía 3), en la esquina de Morelos e Hidalgo, cuando arribó a la comandancia el comandante en turno (Policía 9) y su escolta, con un detenido y nos ordenó vía radio que acudiéramos a la comandancia a llenar un IPH del detenido que arribó, por lo que estando ya en la comandancia el comandante (Policía 9), nos ordena hacer el llenado del IPH (Informe Policial Homologado), el cual me informó que era detención administrativa por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, por lo que le dimos cumplimiento al llenado del documento, así mismo menciono que no tuve contacto visual con el detenido, mismo que supe que le decían (Víctima)desconociendo su nombre completo. Una vez terminado el IPH por orden del comandante en turno nos retiramos del lugar, aclaro que el de la voz no detuve al hoy occiso, sino que fue una orden directa de mi comandante (Policía 9) que lo ingresáramos y llenáramos su IPH, ignorando quien lo haya detenido. Así mismo el hoy occiso ya estaba detenido ingresado en celdas, por órdenes de (Policía 9), por lo que no lo tuve a la vista, agregando que únicamente realizamos el IPH, desconociendo si se encontraba lesionado o no, ya que repito yo nunca lo detuve a la vista, siendo testigos mis compañeros (Servidor Público 1), (Policía 9) y (Servidor Público 7), así como mi ex compañero (Policía 3) , siendo todo lo que tengo que declarar sobre los hechos que se investigan.

11. El 21 de noviembre de 2018, personal jurídico de este organismo suscribió acta, derivada de la comparecencia de (Quejoso), quien manifestó:

Que comparezco a realizar mis manifestaciones respecto del informe emitido por las autoridades que señalo como responsables, primero quiero mencionar que no he recibido la copia certificada del parte médico del momento del ingreso a la cárcel municipal de mi hermano, (Víctima), por parte del médico municipal, lo cual pido a este organismo para que se le requiera vía oficio. De igual forma puedo observar que en el reporte de novedades que envía seguridad pública del día 17 de agosto de 2018 hay incongruencia cuando se encuentran en el Boulevard Reforma, a las 9:15 la unidad

C-108 en la que iba a bordo el encargado de grupo (Policía 4) y el policía (Policía 5) y la ambulancia de servicios médicos municipales y protección civil con número económico 2446 y los auxiliares de protección civil (Paramédico 2), (Paramédico 1) y (Paramédico 3) los cuales mencionan que acababan de dejar al (Víctima) (sobre nombre de mi hermano (Víctima)) como ellos lo conocían por su apodo. Por lo que solicito se requiera a dichos elementos para que declaren respecto de los hechos ya que ellos tienen pleno conocimiento del estado en el que se encontraba mi hermano al momento de salir de la celda, ya que ellos lo trasladaron al Hospital de Primer Contacto. El alcaide (Servidor público 2) menciona que a mi hermano lo trasladaron al hospital por una convulsión, pero el certificado médico dice que a las 8:00 am y fue una contusión difusa de cráneo y no fue por motivo de convulsión como ellos los mencionan.

También comentan que no cuentan con cámaras de seguridad dentro de las celdas pero creo que las cámaras que se encuentran en el exterior de la cárcel municipal sobre la calle Hidalgo si deben de estar funcionando al 100%, por lo cual pido que se soliciten los videos de donde podrá apreciar el momento en que ingresan a mi hermano y el momento en que sale de dicha cárcel rumbo al Hospital de Primer Contacto donde supuestamente recibía atención médica. El informe de (Servidor Público 1) alcaide en turno el 17 de agosto de 2018, hay completamente una incongruencia clara porque él menciona que a las 8:00 am del día 18 de agosto procede al cambio de turno a su compañero (Servidor público 2), menciona que los dos acudieron a verlo y que no había ninguna mancha de sangre o algún parecido supuestamente en el cambio de turno se encontraba vivo mi hermano, pero repito, la hora de la defunción fue a las 8:00 en el Hospital de Primer Contacto.

Por parte del policía (Policía 2) también existe [sic] su informe ya que en el parte de novedades del 17 de agosto de 2018 se encontraban en recorrido pie tierra a las 12:15 horas (Policía 2) y (Policía 3) , ahora su ex compañero e hicieron una detención a las 12:18 horas entre las calles Independencia esquina Nicolás Bravo a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas pero en su manifestación menciona que el 17 de agosto de 2018 a las 12:20 horas se encontraban en el recorrido de vigilancia pie tierra en la esquina de Morelos e Hidalgo también comenta que arribó a la Comandancia el comandante en turno (Policía 8) y su escolta , con un detenido el cual, el mismo (Policía 2) llevó a cabo el llenado del IPH, pero menciona cuando estaba en la esquina de Morelos e Hidalgo cuando vio al comandante (Policía 8) y su escolta entonces si se dio cuenta quien lo detuvo. Por último, quiero hacer mención que el compañero de celda de mi hermano responde al nombre de (Detenido 1), mismo que tengo conocimiento que vive en [...] en el Rancho denominado [...], información que viene en el informe del policía (Servidor Público 1) [...].

12. El 21 de febrero de 2019 se recibió el oficio 135/2019, firmado por la licenciada (M.P. 2), agente del Ministerio Público número 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, por medio del cual remitió a este organismo los registros que integran la carpeta de

investigación 404/2018-J, cumpliendo con ello lo pedido en el oficio CL/50/2019/III, cuyas actuaciones contienen lo siguiente:

a) Constancia de noticia criminal, del 18 de agosto de 2018, a las 10:30 horas, signada por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrita al distrito XI, con sede en Colotlán, con el siguiente contenido:

Que se recibió llamada telefónica por parte del comandante (Policía 4), de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Colotlán, Jalisco, notificando a la suscrita que un detenido que tenía desde anoche por falta administrativa, se les puso mal cerca de las 7:00 horas de la mañana, que al parecer tuvo convulsiones y debido a eso cayó desde su propia altura y se golpeó la cabeza, debido a lo cual momentos después perdió la vida.

b) Registro de identificación de cadáver, del 18 de agosto de 2018, a las 14:35 horas, realizado por la persona peticionaria (Quejoso), ante (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, en el que se asentó:

Comparezco a esta oficina para identificar el cadáver que tuve a la vista en las instalaciones de SEMEFO de esta población, el cual sin lugar a dudas ni temor de equivocarme, reconozco ampliamente como el de mi hermano que en vida llevara el nombre de (Víctima) [...], era originario y vecino de esta población de Colotlán, Jalisco, tenía su domicilio en la [...] en esta población, si sabía leer y escribir por haber cursado hasta el 3er. grado de secundaria, era bordador de talabartería, se le conocía con el apodo de (Víctima), era casado con [...] desconozco el domicilio de ella, era el 7mo. de ocho hermanos, mi padre se llamaba [...] a (Víctima) sí le gustaba tomar, no acostumbraba ningún tipo de droga, no fumaba el cigarro de tabaco común [...], únicamente padecía del hígado debido a su problema de alcoholismo, ya que lo tenía muy desgastado y el doctor le dijo que si dejaba de tomar podía recuperarse, pero como que le cayó mal esta noticia y siguió tomando más, ya que diario andaba tomado, no tenía ningún seguro de vida, nada más su seguro popular, como seña particular visible tenía la [...] y una cicatriz en [...] pero no recuerdo en cuál de las dos piernas, debido a una [...] cuando él tenía entre 6 y 8 años, era de estatura [...], media como [...] metros de altura, era [...] porque debido al alcohol, estaba hinchadito, pesaba como [...] kilogramos, es de piel [...], de [...] y entre [...], [...], [...], usaba [...], la cual usaba corta y de enfrente en forma de [...], usaba el [...], cejas [...], era de ojos [...], nariz [...], boca [...]. La forma en que murió mi hermano (Víctima), no lo puedo precisar porque no la presencié, pues el día de hoy sábado 18 de agosto de 2018, como a las 11:40 de la mañana, mi hermana [...] [...], llegó a mi trabajo [...], y me dijo que había recibido una llamada para identificar el cuerpo por la muerte de mi hermano (Víctima) y que me presentara en el Ministerio Público con el acta de nacimiento de (Víctima), fue antier 16 de agosto de 2018, por la tarde ahí en la casa, porque vivíamos los dos en

el mismo domicilio, pero cada uno en su cuarto y yo diario oía cuando mi hermano salía de su cuarto y pasaba por afuera del mío, y esto era lo que a mí me despertaba a diario a las 6:30 de la mañana, por lo que ayer lo oí que pasó como de costumbre por la mañana, pero en la tarde ya no lo vi en la casa, y se me hizo muy raro, porque él nunca faltaba a dormir. Diario salía a esa hora a la calle, se iba a tomar y ya como a las 8:30 de la noche regresaba a la casa, y así era su rutina de él. El día de ayer que no lo vi en la casa, no busqué en ningún lado porque pensé que llegaría más tarde, ya que a veces sí se tardaba un poco más en llegar a la casa. Ignoro las causas y forma de muerte de mi hermano (Víctima), pues no era agresivo, ni tenía enemigos en el pueblo, pero de todas formas pido a esta oficina que se investigue a fondo la causa de su muerte, y si resulta algún responsable, solicito que se le castigue conforme lo marca la ley y formulo querrela en contra de quien resulte responsable de la muerte de mi hermano (Víctima), de quien solicito la entrega de su cuerpo, para darle sepultura en esta población.

c) Constancia de entrega de cadáver del 18 de agosto de 2018, signado por (M.P.), quien dispuso la entrega del cadáver de (Víctima), a la persona peticionaria (Quejoso).

d) Oficio 1141/2018, del 18 de agosto de 2018, firmado por (M.P.), dirigido al Director del IJC, en el que asentó:

Por medio del presente solicito a Usted que ordene a quien corresponda de entre el personal a su digno cargo, tenga a bien entregar el cuerpo sin vida de la persona que en vida respondía al nombre de (Víctima), [...], mismo que fue identificado por su hermano (Quejoso), a quien deberá entregarse dicho cadáver.

Lo anterior, una vez que se hayan realizado los dictámenes periciales solicitados por personal de la institución.

e) Oficio 1142/2018, del 18 de agosto de 2018, firmado por (M.P.), dirigido al Oficial del Registro Civil de Colotlán, con el siguiente contenido:

Por medio del presente, solicito a Usted tenga a bien ordenar la inhumación correspondiente al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de (Víctima), así como inscribir la respectiva Acta de Defunción, y se sirva remitir copia de la misma al Agente del Ministerio Público de Colotlán, Jalisco. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

f) Informe policial homologado del 18 de agosto de 2018, a las 9:15 horas, firmado por (Policía 4), policía primero de la Dirección de Seguridad Pública de Colotlán, en el que asentó:

Se acudió al Hospital de Primer Contacto y a la cárcel municipal ya que un detenido que se encontraba en celdas preventivas por falta administrativa, tenía una herida en la cabeza y fue trasladado al Hospital.

09:15 horas encontrándonos en recorrido de vigilancia por Boulevard Reforma al cruce de la 20 de Noviembre a bordo de la unidad C-108 el policía primero (Policía 4) como encargado de grupo y el policía (Policía 5) nos encontramos a la ambulancia de servicios médicos municipales con número económico 2446 los cuales nos hacen la señal de que nos paremos, entrevistándonos en la gasolinera la Querencia con los auxiliares de protección civil y servicios médicos municipales (Paramédico 2), (Paramédico 1) y (Paramédico 3) los cuales me mencionan que acaban de dejar en el Hospital al (Víctima), en el área de choques del lado de urgencias ya que al mismo lo dejaron en observación, signos vitales débiles y con una herida en la cabeza con bastante sangrado el cual lo sacaron de una de las celdas preventivas de la cárcel municipal por lo que le marco por teléfono al alcaide en turno (Servidor público 2) al número [...] a las 09:32 el cual menciona que al detenido administrativo (Víctima) lo habían trasladado al Hospital de Primer Contacto ya que convulsionó y tenía sangrado trasladándome al Hospital para ver el estado de la persona arribando a las 09:42 horas donde me atendieron a las 09:54 horas el doctor (Servidor Público 3) el cual menciona que la persona había fallecido por lo que me comunico con el Delegado Regional del Ministerio Público [...] al número [...] a las 10:24 el cual me indica que me comunique con la licenciada (M.P.) y de igual manera ponga por enterado al comandante de la Policía Investigadora (Policía 6) comunicándome con la licenciada (M.P.) para mando y conducción del hecho a las 10:32 horas al número [...] y comunicándome con el comandante (Policía 6) a las 10:40 horas al número [...] el cual nos manifiesta que enviará a la policía investigadora trasladándome a la cárcel para el acordonamiento del lugar y al arribar al lugar el alcaide en turno (Servidor público 2) ya había lavado la celda por lo que no se preservó el lugar de los hechos, por lo que al arribar al lugar el mismo ya se encontraba alterado, toda vez que el alcaide ya había hecho el lavado de las manchas hemáticas.

g) Registro de entrevista del 18 de agosto de 2018, realizada a (Detenido 1), por (Policía 4), policía investigador, adscrito al distrito XI de la Fiscalía Regional con sede en Colotlán, del que se desprende:

Yo me encontraba al interior de las celdas preventivas de la cárcel municipal de Colotlán, Jalisco, en esa misma celda se encontraba otra persona [...], medio [...], con poca [...], toda la noche estuvimos acostados y ya por la mañana la otra persona se levantó a pedir agua y miré que se cayó de espaldas y se pegó en la cabeza y empezó a convulsionar y a sangrar quedando boca abajo, por lo que le grito al policía para decirles, y este abrió la celda y empezó a atenderlo y a los pocos minutos llegaron los paramédicos y lo empezaron a atender y ya el otro policía me dio la salida,

entregándome mis pertenencias y saliendo del lugar y se quedaron atendiendo a la otra persona.

h) Registro de entrevista del 18 de agosto de 2018, realizada a (Servidor público 2) por (Policía 4), policía investigador, adscrito al distrito XI de la Fiscalía Regional con sede en Colotlán, del que se desprende:

Siendo las 08:00 horas del día 18/08/2018 recibí turno del alcaide saliente (Servidor Público 1), entregándome 2 detenidos de nombres (Detenido 1) y (Víctima), por lo que me hace mención que (Víctima) le había acabado de dar una convulsión y que ya había hablado con la Juez municipal y que a la persona de nombre (Detenido 1) le diera libertad a las 08:30 horas, sin pago de multa y a (Víctima) a las 10:00 horas sin multa por lo que me asomo y verifico que se encuentran los dos detenidos y como estaba obscuro observé a las personas bien y retirándose el alcaide (Servidor Público 1) quedando yo a cargo y ya siendo las 08:19 horas aproximadamente baja la compañera (Servidor Público 6) y me dice que el detenido de apodo (Víctima) se está ahogando y tirando sangre por la boca por lo que de inmediato se le comunica vía radio a centro de atención de llamadas de emergencia (CARE NORTE) para que solicite el apoyo de emergencia de los paramédicos municipales por lo que yo entro y verifico qué es lo que estaba pasando y observo que el detenido (Víctima), se encontraba tirado en el suelo con la cara pegada en la cobija y se escuchaba que no podía respirar bien, por lo que lo tomo de la cabeza y se la acomodo para que no estuviera pegada en el suelo a ver si se deja de oír el ruido que hacia como si se ahogara, arribando los paramédicos a las 08:30 horas brindándole los servicios de médicos y siendo las 08:40 lo sacamos de la celda para subirlo y trasladarlo al Hospital de Primer Contacto de Colotlán para la atención médica.

i) Registro de entrevista del 18 de agosto de 2018, realizada a (Paramédico 1) por (Policía 4), policía investigador, adscrito al distrito XI de la Fiscalía Regional con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 08:27 horas estando en turno recibimos un reporte vía telefónica donde nos referían de una persona que contaba con sangrado en la boca, esta se encontraba tirada dentro de las celdas de policía municipal de Colotlán, ubicada a un costado de la presidencia municipal, por tal motivo nos dirigimos hacia las instalaciones de la policía municipal para atender el servicio, al arribar nos entrevistamos con el alcaide de apodo [...] el cual desconocía su nombre hasta el día de hoy que sé que se llama (Servidor público 2), el cual nos permitió el acceso al área de celdas, donde encontramos una persona tirada boca arriba con la cara hacia el lado izquierdo el cual reconocí como (Víctima) que presentaba signos vitales muy débiles y expulsaba liquido hemático por los orificios nasales y boca por lo que se procedió a darle los primeros auxilios y yo personalmente me encargué de asistirlo en vía aérea y despejar sus vías respiratorias y secreciones el afectado estaba cubierto

de sangre en su rostro, manos y parte de su pecho al estabilizarlo de manera inmediata lo trasladamos al Hospital de Primer Contacto de Colotlán, para atención médica y en el traslado yo iba enfocado en sus vías aéreas y le coloqué una mascarilla con resorvorio (sic) a 12 litros por minuto mientras que mi compañero (Paramédico 2) atendía los signos vitales y mi compañero (Servidor Público 3) conducía la ambulancia.

Circulando hacia el Hospital a la altura de Hidalgo y Obregón, colonia centro de Colotlán el paciente entró en paro y dejó de presentar signos vitales por lo que comenzamos reanimación cardiopulmonar (RCP) de ahí hasta el hospital se le brindó la reanimación siendo negativa la respuesta son volver a presentar signos vitales al llegar al hospital informamos al médico de guardia la condición del paciente por tal motivo lo ingresamos al área de choque donde ellos se hicieron cargo del servicio.

j) Registro de entrevista del 18 de agosto de 2018, realizada a (Paramédico 2) por (Policía 4), policía investigador, adscrito al distrito XI de la Fiscalía Regional con sede en Colotlán, del que se desprende:

A las 08:27 horas recibo llamada de (Servidor Público 8) refiriendo que le reportan al (Víctima) vomitando sangre en la comandancia, se acude a las 08:31 horas del día de hoy se encuentran dos detenidos en una celda lo cual, se le informa al alcaide que saque al detenido que no estaba enfermo, para realizarle la valoración un elemento procede a limpiarle la cara con gasas, otro elemento procede a abrir vía aérea para evitar broncoaspiración (sic) con su sangre ya que el paciente estaba tirado en decúbito dorsal derecho yo personalmente me enfoqué en la colocación de la intravenosa para contrarrestar el choque hipovolémico, se empaqueta de inmediato y se arriba a la ambulancia para realizar atención integral y oxigenoterapia y se procede al traslado al Hospital, durante el traslado se le iban tomando signos vitales y cuando íbamos por los cruces de las calles Obregón/Hidalgo se percata de la ausencia de signos vitales y se comienza con maniobras de RCP, mi compañero (Paramédico1) realiza ventilación mecánica con ambu (sic) sin suspender maniobras, se llega al Hospital y un compañero entra a urgencias informando que está en código rojo de inmediato sale personal de enfermería y médicos siendo el responsable el doctor (Servidor Público 3), ordenando que lo pasáramos a sala de choques para realización de resucitación quedándose a cargo él del paciente se le estuvo apoyando adentro de la sala hasta que decide suspender maniobra y hace mención que hablara con la trabajadora social para los trámites correspondientes, retirándonos del Hospital.

k) Registro aseguramiento de objetos, del 18 de agosto de 2018, firmado por (Policía 4), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, con el siguiente contenido:

1 cobija de algodón color azul, blanco y gris a rayas con líquido rojo.

1 cobija de algodón color naranja, con rayas azules y blancos con líquido rojo.

l) Registro de inspección de 18 de agosto de 2018, suscrito por (Policía 4), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la cual se desprende:

Se procede a la inspección de dos cobijas de algodón, una en color gris, blanco y azul a rayas que forman cuadros con una mancha en color rojo, una segunda cobija en color naranja con rayas gris, azul y blanco que forman cuadros por igual, con una mancha en color rojo, los cuales fueron inspeccionados por encontrarse en el lugar donde se suscitó un hecho probablemente delictuoso.

m) Registro y control de cadena de custodia del 18 de agosto de 2018, suscrito por (Policía 4), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la cual se desprende:

1 cobija de algodón color azul, blanco y gris a rayas con líquido rojo.
1 cobija de algodón color naranja, con rayas azules y blancos con líquido rojo.

n) Oficio 1144/2018, del 18 de agosto de 2018, suscrito por la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con el siguiente contenido:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 131 fracción III, IX 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito solicitarle que se traslade al interior de las celdas de la cárcel pública municipal de Colotlán, ubicada en la calle Hidalgo número 33, en la zona centro del municipio de Colotlán, específicamente en la celda destinada para detenidos administrativos a efecto de realizar fijación del lugar y búsqueda y recolección de manchas hemáticas que se localicen en el lugar señalado, y en caso de ser afirmativo se realice una confronta con el cadáver de (Víctima), alias (Víctima)[...].

Lo anterior, por ser necesario para la mejor integración de la presente carpeta de investigación.

ñ) Parte médico de cadáver del 18 de agosto de 2018, firmado por el doctor (Servidor Público 3), con el siguiente contenido:

Es traído a este servicio de urgencias médicas del Hospital de Primer Contacto de Colotlán un cuerpo del sexo masculino al parecer por haber tenido paro cardiorrespiratorio en la unidad pública de esta localidad sita en la calle Av. Hidalgo

enfrente de la plaza principal, en estado de inconciencia que al llegar paramédicos y valorarlo se encontraba aún con pulso por lo que le dieron reanimación, cayendo en paro, por lo que es traído a este servicio, con tres minutos aproximadamente del paro. A su ingreso a urgencias encontramos un cuerpo sin vida con traumatismo craneoencefálico con herida en la región parteto-temporal del lado derecho sangrante aún, los signos vitales ausentes, no hay frecuencia cardiaca ni pulsos, no hay automatismo respiratorio, por lo que se procede inmediatamente a dar resucitación cardiopulmonar avanzada, con aplicación de adrenalina una ampolleta intravenosa sin respuesta cardiaca ante monitoreo electrónico, con persistencia de sangrado por herida craneal mencionada, se ajustaron 10 minutos de RCP, en ningún momento se obtuvo respuesta, edad aproximadamente del cuerpo [...] años, se desconoce nombre.

Conclusión diagnóstica:

Cuerpo sin vida por paro cardiopulmonar

Probablemente a traumatismo craneoencefálico.

Paramédicos municipales traen un cuerpo sin vida encontrado en la vía pública al parecer en la calle Hidalgo en frente de la presidencia, con una herida cortocontundente en cráneo en la región parteto-temporal derecha sangrante, el cuerpo no tiene pulso, no hay respiración, no tiene tensión arterial, se refiere ya habían dado masaje cardiaco sin respuesta.

o) Registro de entrevista a (Paramédico 1), del 18 de agosto de 2018, realizado por (Policía 10), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

El día 18/08/2018, me presento de manera voluntaria y manifiesto que me desempeño como auxiliar de protección civil de Colotlán y cuento con conocimientos de primeros auxilios y que el día de hoy siendo aproximadamente las 08:27 horas, estando de turno recibimos un reporte vía telefónica donde nos referían de una persona que contaba con sangrado en la boca, esta se encontraba tirada dentro de las celdas de policía municipal de Colotlán ubicado a un costado de la presidencia municipal por tal motivo nos dirigimos hacia las instalaciones de la policía municipal para atender el servicio, al arribar nos entrevistamos con el alcaide de apodo [...] el cual desconocía su nombre hasta el día de hoy que se llama (Servidor público 2) el cual nos permitió el acceso al área de celdas donde encontramos una persona tirada boca arriba con la cara hacia el lado izquierdo el cual conocí como (Víctima) el cual presentaba signos vitales muy débiles y expulsaba liquido hemático por los orificios nasales y boca por lo que se procedió a darle primeros auxilios y yo personalmente me encargue de asistirlo en vía área y despejar sus vías respiratorias y secreciones, el afectado estaba cubierto de sangre en su rostro, manos y parte de su pecho al estabilizarlo de manera inmediata lo trasladamos al Hospital de Primer Contacto Colotlán, para atención médica y en el traslado yo iba enfocado en sus vías aéreas y yo coloque una mascarilla con reservorio

a 12 litros por minuto mientras que mi compañero (Paramédico 2) atendía los signos vitales y mi compañero (Paramédico 3) conducía la ambulancia.

Circulando hacia el hospital a la altura de la calle Hidalgo y Obregón colonia Centro de Colotlán el paciente entro en para y dejo de presentar signos vitales por lo que comenzamos reanimación cardiopulmonar (RCP) de ahí hasta el Hospital se le brindo la reanimación siendo negativo la respuesta sin volver a presentar signos vitales, al llegar al Hospital informamos al médico de guardia la condición del paciente por tal motivo lo ingresamos al área de choque donde ellos se hicieron cargo del servicio. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

p) Registro de entrevista a (Servidor Público 6), del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 10), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

El día 18/08/2018, que me presento de manera voluntaria y manifiesto que siendo aproximadamente las 08:00 horas, del día de hoy entré de servicio de turno a la policía de Colotlán donde pasaron lista las 8:00 am en la segunda planta de la comandancia donde está la armería y los dormitorios para posteriormente armarme y equiparme descendí de la segunda planta bajé por las escaleras de las instalaciones y escuché un ruido como si fueran ronquidos fuertes, cuando pasé por la parte de la celdas, me percaté que el ruido se escuchaba más fuerte como si alguien se estuviera ahogando, a lo que de manera inmediata me dirigí con el policía alcaide de turno de nombre (Servidor público 2) para preguntarle qué era ese ruido que se escuchaba y me contestó lo siguiente y me dijo que era un detenido de sobre nombre (Víctima) ya que (Servidor Público 1) el policía saliente de turno de la alcaldía le mencionó que le daban convulsiones sin especificar de qué tipo, al escuchar eso corrí a la celda para verificar que se encontrara bien la persona detenida, y cuando llegué a la celda estaba parado en la puerta el ciudadano detenido de nombre (Detenido 1), el cual de voz [sic] me informa que esa persona detenida de apodo (Víctima) ya tenía un rato tirado haciendo ese ruido y echando por la boca sangre me asomé para ver dentro de la celda y vi a la persona de nombre (Víctima) alias el (Víctima), tirado boca abajo se escuchaba como si se estuviera atragantando y como estaba oscuro solo alcancé a ver una mancha negra de líquido desconociendo si era sangre, de manera inmediata me dirigí hacia el policía alcaide para informarle de los hechos ocurridos, y a la vez yo informé vía radio al Centro de Atención de llamadas de Emergencia (CARE) para solicitar el apoyo médico correspondiente para el ciudadano detenido, posteriormente después de solicitar el apoyo médico en compañía del alcaide entrante (Servidor público 2) corrimos a la celda para que abriera y revisaran al detenido (Víctima) alias (Víctima) y gritándole a los compañeros para pedir su apoyo y bajó el compañero (Servidor Público 9) y (Servidor Público 10) los cuales ingresaron a la celda a revisar haciéndose cargo el alcaide mientras que yo me dirigí al CARE por mi radio transmisor para normalizar mi servicio que me fue asignado, siendo todo lo que tengo que manifestar.

q) Registro de hechos probablemente delictuosos del 18 de agosto de 2018, a las 10:45 horas, firmado por (Policía 11), policía investigador, adscrito al distrito XI, del que se desprende:

Siendo el día 18 de agosto del año en curso se recibió una llamada telefónica siendo a las 10:30 de la mañana del número telefónico [...] por parte de (Policia 6) informando que le avisaron por parte del comandante en turno de la policía municipal que trasladaron a una persona del sexo masculino que se encontraba detenida en los separos de la policía municipal por falta administrativa ya que se les puso malo adentro de los separos y fue trasladado por personal de protección civil al Hospital Regional de Colotlán, Jalisco, por lo que los suscritos (Policía 11), (Policia 12), (Policia 10), agentes de la policía investigadora, nos trasladamos al Hospital Regional, ya estando en el lugar efectivamente se encontraba en el área de urgencias en un cuarto de choque en una camilla una persona del sexo masculino ya sin vida con una lesión en la cabeza del lado derecho mismo que vestía un pantalón de mezclilla en color azul, así como una camisa de color rojo con negro el mismo traía zapatos, y en el lugar se entrevistó al doctor de nombre (Servidor Público 3), que a las 09:10 de la mañana arribaron paramédicos municipales de esta población con una persona del sexo masculino y sin signos vitales y donde los médicos municipales le informaron que a esta persona se le había localizado en la vía pública en la calle Hidalgo enfrente de la presidencia.

r) Registro de entrevista a (Servidor Público 3) , del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 10), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

El 18 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 13:00 horas, manifiesta que el día de hoy en mi turno de guardia de servicio médico de urgencias en el poblado de Colotlán, siendo aproximadamente 9:10 horas arribaron paramédicos municipales de la población, con una persona de sexo masculino, sin signos vitales, donde los paramédicos municipales me informaron que esta persona masculina se le había localizado en la vía pública en la calle Hidalgo en frente de la presidencia municipal, que lo encontraron con pulso y le dieron masaje cardiopulmonar básico; sin obtener respuesta y cayendo en paro por tal motivo se trasladó a éste hospital de urgencia, de manera inmediata en la sala de choque de este hospital se realizaron maniobras avanzadas de reanimación por un lapso de 10 minutos sin obtener respuesta al manejo suspendiendo maniobras, siendo las 9:20. Se le da aviso a las autoridades correspondientes, se realiza el parte médico de cadáver oficial y la notificación médico legal la cual en este momento se le hace entrega a personal de la Fiscalía para las indagatorias correspondientes, siendo todo lo que tengo que manifestar.

s) Registro de entrevista a (Servidor público 2), del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 11), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que siendo el día 18 de agosto del presente años me dirigí a mi trabajo ya que soy alcaide municipal de Colotlán, Jalisco, llegando a mi trabajo a las 8:00 de la mañana para recibirle el turno a mi compañero de nombre de (Servidor Público 1), y me entrega lo que hay en población que son 21 detenidos y también me dijo que había dos detenidos por falta administrativa siendo uno de ellos de nombre (Detenido 1), [...] y el segundo de nombre (Víctima) de apodo [...], por lo que me dirigí a las celdas para checar a los detenidos que estaban por falta administrativa y estaba obscuro dentro de la celda y vi que el detenido (Detenido 1) estaba sentado y (Víctima) estaba acostado de lado y yo escuché a (Víctima) la respiración medio agitada por lo que me dijo mi compañero (Servidor Público 1), que habló con la Juez municipal de nombre (Servidor Público 4) y que le diera salida al detenido de nombre (Detenido 1) a las 8:30 de la mañana sin cobro de multa, y (Víctima) a las 10:00 de la mañana sin cobro de multa, me dijo mi compañero (Servidor Público 1) que al detenido de nombre (Víctima), que en la mañana le había dado una convulsión y mi compañero Víctor había entrado a la celda para checar al detenido (Víctima), y que lo había puesto de lado sin verificar qué le estaba pasando y que se volvió a salir mi compañero (Servidor Público 1) de la celda y recibí la guardia y mi compañero (Servidor Público 1) se retiró del lugar, y como a las 8:19 de la mañana baja mi compañera de nombre (Servidor Público 6), policía de línea y me dijo que el detenido (Víctima), alias [...] que tenía sangre en la cara y en ese momento agarré las llaves de las celdas y abrí la celda y vi que (Víctima), tenía sangre en la cara y en la nariz y una cobija que tenía estaba también con mucha sangre y le dije a mi compañera (Servidor público 6) que hablara por radio al centro de atención de llamadas de emergencia para que les avisaran a los de protección civil del municipio para que vinieran a checar al detenido (Víctima), por lo que personal de protección civil arribó a las celdas de la policía municipal siendo las 8:30 de la mañana y que personal de protección civil estuvieron checando al detenido (Víctima) de un lapso de 10 minutos y lo pusieron en una camilla para trasladarlo al Hospital Regional de esta población para su mejor atención yo mismo le ayudé a subir a la ambulancia y fue que personal de protección civil trasladaron al detenido al Hospital en la ambulancia y yo continué con mis labores y escuché por el radio de la cabina que traían un detenido por falta administrativa y como la celda estaba con sangre fue que yo me puse a limpiar la celda y siendo como las 10:00 de la mañana recibí una llamada telefónica a mi teléfono celular del número [...] contestando la llamada y era el comandante en turno de nombre (Policía 4) y me dijo que (Víctima) alias [...] ya había fallecido y me dijo el comandante que ya no moviera nada de la celda pero yo ya había lavado la celda siendo todo lo que tengo que manifestar.

t) Registro de entrevista a (Detenido 1), del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 11), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que siendo el día 17 de agosto del presente año siendo las 16:00 horas aproximadamente me encontraba tomando con mi compadre de nombre [...], en las afueras de la gasolinera denominado servicios Maná que se ubica en la avenida reforma y nos encontrábamos en mi carro siendo un vehículo de la marca [...] en color [...] modelo [...] y nos encontrábamos dentro del carro tomando bebidas embriagantes y ahí estuve hasta como a las 22:00 horas y fue que se arrimó una persona del sexo femenino la cual yo la conozco con el nombre de [...] y fue que le di un raít en mi carro a su domicilio para el rumbo de Acaponeta de este municipio y ahí estuve un rato con ella y tenía que regresar por mi compadre [...] ya que se había quedado en la gasolinera por lo que me dirigía en mi carro por la calle de la normal y no recuerdo la hora que era pero en ese momento venía una unidad de la policía municipal de esta localidad y me hicieron una seña con las luces de la torreta para que me parara y el cual paré en mi vehículo que conducía y me hicieron una revisión corporal y revisaron mi vehículo en su interior en cual se encontraba una botella de vino y como andaba borracho y fue que los policías me dijeron que me iban a quitar el carro y me iban a remitir a los separos de la policía municipal ya que andaba muy tomado y el cual me trasladaron a las celdas de la cárcel pública y el carro se lo llevaron al corralón siendo las 12:00 de la noche aproximadamente que yo recuerdo y cuando me meten a una celda yo vi que se encontraban dos personas detenidas más del sexo masculino los cuales yo no los conozco y estaban acostados sobre una cobija cada uno y como la celda es muy pequeña fue que yo estaba sentado en la taza del baño y recuerdo que eran más o menos pasadas de la una de la mañana del día 18 de agosto del presente año cuando a uno de los detenidos lo dejan en libertad y como dejó la cobija fue que yo me acosté para descansar fue que el otro detenido que quedó y que conozco fue que tenía una botella de agua pero como ya se le había acabado y como ya era casi para amanecer pasadas de las 07:00 de la mañana fue que esta persona estaba pidiendo agua al policía municipal que estaba de guardia y vi que se paró esta persona en la puerta de la celda y de pronto vi que le estaba dando una convulsión y se cayó para atrás y se dio un fuerte golpe en la cabeza y las puertas estaban pegadas a la puerta de la celda como golpeando la misma y ese momento yo le grité al policía municipal para que se arrimara a la celda y viera lo que estaba pasando con la persona que estaba convulsionando y fue enseguida el policía y abrió la celda y entró y como la persona que se golpeó por la convulsión cayó boca abajo y fue que el policía no prendió la luz de la celda y tampoco no me fijé ni el policía que traía un golpe en la cabeza la persona detenida y que tenía sangre en la cabeza ni en la cara y después se salió el policía y cerró la celda y fue que yo escuchaba que resollaba muy feo más o menos en un lapso de unos treinta minutos y como yo escuchaba que ya estaba respirando con dificultad fue que le volví hablar al policía para que se metiera a revisarlo a la persona detenida y lo reviso y al momento de revisarlo para checarlo fue que se dieron cuenta que traía sangre en la cara y en la nariz y fue que ese momento el policía les habló a los de protección civil para que revisaran a la persona detenida y como las 8:10 de la mañana fue que arribó personal de protección civil para checar a la persona detenida y en ese momento a mí me sacaron de la celda y me dijeron que ya me podía retirar a mi domicilio y ya no supe nada de la persona

detenida que le dieron convulsiones y hasta este momento me doy cuenta de que falleció, siendo todo lo que tengo que manifestar.

u) Registro de entrevista a (Paramédico 2), del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 12), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la que se desprende:

El día 17/08/2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas como de costumbre me presenté a los módulos de protección civil mismos que se encuentran ubicados sobre bulevar Reforma a la altura de la escuela secundaria foránea en donde me desempeño como auxiliar de protección civil y soy encargado de la guardia de los servicios médicos y tengo mi turno de cada 48 horas me toca la guardia solo el día de mañana a las 09:00 y es el caso que el día de hoy 18 de agosto del año en curso recibimos una llamada aproximadamente 08:27 por parte del director de protección civil de nombre (Servidor Público 8) en la cual nos decía que en la comandancia se encontraba una persona detenida, se encontraba vomitando sangre por la boca y su nariz por lo que nos dirigimos a la Comisaría de la policía de Colotlán en donde salimos a bordo de la unidad 2446 y una vez que nos encontrábamos en el lugar llegamos y nos dirigimos al ingreso de la comisaria y el alcaide nos indica que el paciente que se encontraba en una de las celdas donde también estaba otra persona detenida por lo que se le pidió al alcaide que sacara al otro detenido ya que ingresamos a la celda nos encontramos a una persona en decúbito dorsal derecho lleno su rostro de sangre y se le escuchaba como un sonido al respirar como si fuera flema comenzamos a darle primeros auxilios les ordené a mis compañeros de nombres (Paramédico 3) y a (Paramédico 1) que se pusieran los guantes y que uno abriera vía aérea para evitar que se bronco aspirara y al otro que le limpiara la cara mientras yo le aplicaba una vía permeable para evitar que le diera un shock hipovolémico ya que era mucha la sangre que había perdido en el lugar y le pedí al compañero que trajera tabla rígida para empaquetarlo rápido y subirlo a la ambulancia por lo que se le trasladó de urgencia al hospital por lo que comencé a checar la presión arterial, a la altura de las calles de Hidalgo y Álvaro Obregón nos percatamos que ya no tenía signos de vida ni manuales y ni el oxímetro (sic) y comenzamos a hacer maniobras de RCP mi compañero (Paramédico 1) ampuceaba (sic) mientras yo daba masaje cardiaco y de ahí llegando al hospital mi compañero (Paramédico 1) se bajó para avisarle a los médicos de un código rojo y entre (Paramédico 3) y (Paramédico 1) y yo bajamos al paciente e inmediatamente lo ingresamos al cuarto de choque y el doctor (Servidor Público 3) nos ordena que lo metiéramos yo le hice entrega al doctor al paciente y el medico decide suspender las maniobras de resucitación siendo todo lo que tengo que manifestar.

v) Registro de entrevista a (Servidor Público 1) del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 12), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la que se desprende:

El día 17/08/2018, siendo aproximadamente las 08:00 horas, como de costumbre me presenté a la Comisaría para recibir mi turno ya que me desempeño como alcaide de esta honorable comisaria de Colotlán y que en el transcurso de mi guardia siendo aproximadamente las 12:30 minutos llegaron mis compañeros de nombre (Policía 2) y (Policía 3) los cuales traían detenido a una persona de nombre (Víctima) Alias [...], mismo que lo remiten por estado de ebriedad y por desacato a una autoridad por lo que procedo a su registro y a ingresarlo a una celda preventiva en donde ya se encontraba un detenido de nombre (Detenido 2) el cual había ingresado el día 16 con un horario de las 13:20 lo remitieron por estado de ebriedad y alterar el orden público mismo que salió el día 18 de agosto de 2018 a las 01:20 minutos de la mañana así mismo continuando con mi guardia siendo las 22:52 arriban a la alcaldía mis compañeros (Policía 13) y traían un detenido de nombre (Detenido 1) alias [...] lo remiten por conducir en estado de ebriedad mismo que lo registró y lo ingresó a la celda preventiva en donde ya se encontraban (Detenido 2) y (Víctima) por lo que yo continuo con mis actividades y siendo hasta las 07:52 minutos del día 18 de agosto del año en curso me comunico por teléfono con la Juez municipal para informarle y que me diera instrucciones para la libertad de los dos detenidos que estaban en mi guardia la Juez me ordenó que a (Víctima) se le diera libertad salida a las 10:00 am de la mañana sin pago de multa y (Detenido 1) se le diera libertad a las 08:30 de la mañana sin pago de multa ya que el día lunes que fuera por la liberación del vehículo le cobraría su multa por lo que al estar hablando con la Juez uno de los detenidos de nombre (Víctima) comenzó a pedir agua y le dije que me permitiera y que ahorita se la proporcionaba y una vez que colgué la llamada cuando me dirigía para la celda se escuchó un golpe y eso comenzó a gritar el detenido (Detenido 1) “ya se cayó este cuate” por lo que yo de inmediato abro la celda y observo que el detenido de nombre (Víctima) se está convulsionando y lo encuentro boca abajo y me acerco y lo acomodo de costado para que no se mordiera su lengua ya que no era la primera vez que estaba detenido y que le diera una convulsión y una vez que lo dejo de costado dejó de convulsionarse por tal motivo le pido al detenido de nombre (Detenido 1) que me acompañe para tomarle sus huellas dejando la puerta de la celda abierta para estar al pendiente del otro detenido, una vez que termino de hacerle su registro en el AFI lo regreso a su celda y observo que el detenido (Víctima) está tratando de levantarse por lo que le indico que se quede cómo está hasta que se le pase y me salgo de la celda y cierro la puerta y en eso me regreso a mi lugar de trabajo y en eso llegó mi compañero (Servidor público 2) y le entregó la guardia con las consignas que se tenían y le informo de la caída del detenido (Víctima) por lo que mi compañero y yo fuimos a la celda y lo encontramos recostado sobre su lado derecho y una vez que supervisó mi compañero la celda y a los detenidos nos regresamos a nuestra área de trabajo y en eso el detenido (Detenido 1) vuelve a gritar que su compañero de celda está mal y yo procedo a retirarme del lugar para irme a descansar quiero manifestar que en ningún momento notamos que hubiera algo hemático en el interior de la celda, únicamente lo que arrojaba por la boca que era como un líquido entre café y negro que era normalmente lo que siempre aventaba las veces que me toco tenerlo en mis guardias como detenido y una vez que me retiré de la comisaria a mi domicilio y ya encontrándome en mi casa me marca como a las 10:23

aproximadamente mi compañero (Servidor público 2), para preguntarme como había ocurrido lo del detenido (Víctima) una vez que le expliqué me informa que lo habían trasladado al Hospital y que había fallecido y le pregunto que si ya habían informado al director por lo que este me indicó que no y yo procedo a marcarle a las 10:24 al comisario para informarle y preguntarle qué orden tenía para mí, este me indicó que me regresara a la comisaria para que se aclaren estos hechos que ahora se investigan, siendo todo lo que tengo que manifestarles.

w) Registro de entrevista a (Paramédico 3), del 18 de agosto de 2018, realizada por (Policía 12), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la que se desprende:

El 17/08/2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas, como de costumbre me presenté a los módulos de protección civil mismos que se encuentran ubicados sobre bulevar reforma a la altura de escuela secundaria foránea en donde me desempeño como auxiliar de protección civil y soy chofer de los servicios médicos y tengo mi turno de cada 48 horas me tocó la guardia y salgo hasta mañana a las 09:00 y es el caso que el día de hoy 18 de agosto del año en curso recibimos una llamada por parte del director de protección civil de nombre (Servidor Público 8) en la cual nos informó que una persona detenida se encontraba sangrando por la nariz y boca por lo que nos dirigimos a la Comisaría de la policía de Colotlán en donde salimos a bordo de la unidad 2446 y una vez que nos encontrábamos en el lugar llegamos y nos dirigimos al paciente que se encontraba en una de las celdas donde también estaba otra persona detenida por lo que se le pidió al alcaide que sacara al otro detenido, ya que ingresamos a la celda comenzamos a darle primeros auxilios a mí me ordeno mi comandante de nombre (Paramédico 2) que le limpiara la cara mientras él le aplicaba una vía permeable para evitar que le diera un shock hipovolémico ya que era mucha sangre que había perdido en el lugar y el otro compañero de nombre (Paramédico 1) él se encargó de la vía aérea para evitar que se ahogara con la propia sangre o una bronco aspiración hago mención que el paciente ya se encontraba hipo activo por lo que se le traslado de urgencia al hospital por lo que comencé a manejar y a la altura de las calles de Hidalgo y Alvaro Obregón escuché a mis compañero decir que ya había caído en paro por lo que al llegar al hospital mi compañero (Paramédico 1) se bajó para avisarle a los médicos y entre (Paramédico 2) y yo bajamos al paciente e inmediatamente lo ingresamos al cuarto de choque y a partir de ese momento ellos se hacen cargo por lo que yo me retiro a mover la ambulancia, siendo todo lo que tengo que manifestar.

x) Oficio D-XI/2018/IJCF/000013/2018/CC/02, del 18 de agosto de 2018, signado por Pablo Bernal Rodríguez, por medio del cual se rindió informe pericial de criminalística de campo, de donde se desprende:

1. Actuaciones realizadas.

El suscrito perito en materia de criminalística de campo Pablo Bernal Rodríguez; designado para intervenir en la práctica de procesamiento de lugar de los hechos, así como la documentación de diversos elementos, me constituí en el domicilio señalado en el párrafo siguiente en donde realice la documentación fotográfica del lugar de los hechos; realizando la documentación fotográfica que a continuación se ilustra y se detalla.

Siendo las 22:31 horas del día 18 de agosto del año en curso, se realizó el procesamiento por parte del personal de criminalística de campo; en la finca número 33 de la calle Hidalgo, en la colonia Centro de la ciudad de Colotlán, Jalisco.

2. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.

Para documentar fotográficamente el lugar de intervención, se inició con una toma fotográfica de la claqueta inicial con el fin de individualizar la diligencia, luego se hicieron tomas fotográficas de lo general a lo particular (panorámicas, planos generales, planos medios, primeros planos con o sin testigo métrico, sabana de evidencias y se cerró con la claqueta final, donde se muestra la fecha y hora en que termina la diligencia.

Material utilizado:

Cámara fotográfica digital réflex marca canon.
Número de serie ACT 12635.
Modelo: EOS60D.
Objetivo 18-55 mm EFS marca Canon.

3. Resultados de la investigación.

Se realizó la documentación fotográfica, posteriormente se realizó a descargar el total de las tomas fotográficas digitales en una carpeta cuyo nombre será el del tipo de servicio, fecha y domicilio de la práctica; obteniendo como resultado un total de once (once) imágenes fotográficas, anexo al informe 11 fotografías.

[...]

Área física, descripción y fijación de indicios.

Celda del interior de la Comisaría de Seguridad Pública de Colotlán 3.00 metros de norte a sur y 1.60 metros de este a oeste.

Observaciones del área física.

En el área física se encontraba con agua

[...]

y) Oficio 1144/2018 [*sic*] del 19 de agosto de 2018, suscrito por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrita al distrito XI con sede en Colotlán, dirigido a (Policía 1), comisario de Seguridad Pública Municipal de Colotlán, con el siguiente contenido:

Por medio del presente, solicito a Usted tenga a bien remitir a la suscrita con carácter de urgente en un término que no exceda de 12 horas, lo siguiente:

Listado del personal bajo su dirección, que estuvo laborando los días viernes 17 y sábado 18 de agosto de 2018, desglosado por grupos y áreas que cubre cada grupo y cada elemento, así como horario de entrada y salida.

Registro de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas, en fechas 17 y 18 de agosto de 2018.

Hora, fecha y motivo de ingreso del señor (Víctima), alias [...], así como su parte médico que le fuera practicado antes de ingresarlo a las celdas.

Nombre completo del médico municipal que practicó la revisión del detenido.

Nombre completo del personal médico que participó en la revisión y traslado del detenido al Hospital Regional.

Así mismo se le apercibe para que verifique y se cerciore personalmente de que no se altere o modifique ninguno de los informes o registros solicitados por la suscrita, ya que de hacerlo, estaría incurriendo en un delito, por lo tanto se procederá conforme lo marca la Ley.

z) Registro de entrevista a (Policía 2), del 19 de agosto de 2018, realizada por (Policía 12), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

El día 17/08/2018, siendo aproximadamente las 08:00 horas, como costumbre me presenté a la comisaría de Colotlán, a cubrir mi guardia de 24 horas, ya que me desempeño como policía municipal y es el caso que ese día de mi guardia me encontraba en compañía de mi compañero de nombre (Policía 3) y estábamos patrullando pie tierra sobre los cruces de las calles de Morelos e Hidalgo Zona Centro, aproximadamente a las 12:28 horas, cuando por vía radio me da la orden el comandante en turno de nombre (Policía 9) me pide que le preste el apoyo para llevar a cabo la remisión de un detenido que traía en su unidad No. Económico C-106 y me explicó de qué se trataba la remisión diciéndome que era de un borrachito de conocimiento de apodo (Víctima) que es así como yo lo conozco a ese detenido que así le apodaban por lo que me hice presente en la alcaldía municipal y ahí me había dejado al detenido por

lo que ya estando con el alcaide en turno de nombre (Servidor Público 1) él le preguntaba sus datos para registrarlo y yo escuchaba y llenaba mi documentación de la remisión una vez que termino de registrarlo lo ingreso a la celda preventiva y yo le hice entrega de la remisión por lo que quiero agregar que el lapso que dura haciendo la remisión del detenido no me di cuenta si llegó o no llegó el médico municipal para realizarle su parte médico por lo que nos retiramos yo y mi compañero para continuar trabajando en nuestra guardia, y al día siguiente me enteré por medio de WhatsApp del grupo de la Policía donde pedían que se hiciera un llamado general a todo el personal del turno saliente, inmediatamente me presenté y así fue como me enteré que el detenido que yo y mi compañero remitimos había fallecido.

aa) Registro de entrevista a (Policía 9), del 19 de agosto de 2018, realizada por (Policía 11), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que siendo el día 17 de agosto del presente año yo me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla de la unidad con número económico C-106 siendo de la marca Ram tipo pick up doble cabina en color blanco con estampados en color azul en compañía de mi compañero de nombre (Policía 13), policía de línea y yo iba conduciendo y mi compañero de copiloto y al ir circulando a la 12:15 por las calles Independencia al cruce de la calle Marcos Escobedo fue que avistamos yo y mi compañero a una persona del sexo masculino el cual yo lo conozco y sé que de apodo le dicen (Víctima) y estaba sentado en una marquesina afuera de un negocio que es una estética pero no está rotulado y esta persona se encontraba tomando bebidas embriagantes siendo cerveza y se encontraba en aparentemente estado de ebriedad y le dije que se retirara del lugar y como yo traía vehículos atrás de la patrulla fue que me hice a un lado para que pasaran los vehículos y como esta persona hizo caso omiso, por lo que le dije a mi compañero (Policía 13), que se bajara de la patrulla para que procediera con la detención de esta persona ya que yo estaba manejando la patrulla y mi compañero le dijo a la persona de apodo (Víctima) que quedaba detenido por infringir el mando de la Policía y Buen Gobierno en su artículo 14 fracción tercera y que lo íbamos a trasladar a la comandancia de esta población a disposición de la Juez municipal siendo la detención a las 12:20 horas por lo que mi compañero fue que subió a la persona detenida en el asiento trasero de la patrulla y en ese momento lo trasladamos a la comandancia y en el transcurso del camino el compañero (Policía 13), le estuvo leyendo sus derechos y al llegar a las afueras de la comandancia de la policía municipal fue que les pedí apoyo a mis compañeros que se encontraban en el lugar de nombre (Policía 2) y (Policía 3), siendo estos policías de línea y fue que les hice entrega del detenido para que lo remitieran y llenaron la documentación correspondiente para ingresarlo a los separos de la policía municipal ya que yo y mi compañero (Policía 13), nos retiramos porque íbamos a ir por unas cosas, necesarias para celebrar en casa de la cultura municipal de esta población la reunión del consejo regional de seguridad pública, siendo todo lo que tengo que manifestar.

bb) Registro de entrevista a (Policía 13), del 19 de agosto de 2018, realizada por (Policía 11), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que siendo el día 17 de agosto del presente año yo me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla de la unidad con número económico C-106 siendo de la marca Ram tipo pick up doble cabina en color blanco con estampados en color azul en compañía de mi compañero el comandante de nombre (Policía 9), y yo iba de copiloto y el comandante (Policía 9) iba conduciendo la patrulla y al circular a la 12:15 por las calles Independencia al cruce de la calle Marcos Escobedo fue que avistamos yo y el comandante (Policía 9) a una persona del sexo masculino el cual yo lo conozco y sé que de apodo le dicen (Víctima) y estaba sentado en una marquesina afuera de un negocio que es una estética pero no está rotulado y esta persona se encontraba tomando bebidas embriagantes siendo cerveza y se encontraba en aparentemente estado de ebriedad y el comandante (Policía 9) le dijo que se retirara del lugar y como el comandante (Policía 9) iba manejando la patrulla y traía vehículos atrás de la patrulla fue que se hizo a un lado para que pasaran los vehículos y como esta persona hizo caso omiso, fue que yo me bajé de la patrulla para proceder con la detención de esta persona, le dije a la persona de apodo (Víctima) que quedaba detenido por infringir el mando de la Policía y Buen Gobierno en su artículo 14 fracción tercera y que lo íbamos a trasladar a la comandancia de esta población a disposición de la Juez municipal siendo la detención a las 12:20 horas por lo que subí a la persona detenida en el asiento trasero de la patrulla y en ese momento lo trasladamos a la comandancia y en el transcurso del camino yo le estuve leyendo sus derechos y al llegar a las afueras de la comandancia de la policía municipal fue que le pedimos apoyo a mis compañeros que se encontraban en el lugar de nombre (Policía 2) y (Policía 3), siendo estos policías de línea y fue que les hicimos entrega del detenido para que lo remitieran y llenaron la documentación correspondiente para ingresarlo a los separos de la policía municipal ya que yo y el comandante (Policía 9), nos retiramos porque íbamos a ir por unas cosas necesarias para celebrar en casa de la cultura municipal de esta población la reunión del consejo regional de seguridad pública, siendo todo lo que tengo que manifestar.

cc) Oficio 0461/2018, del 20 de agosto de 2018, suscrito por (Policía 1), comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, dirigido a (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, con el siguiente contenido:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, aprovechando el particular para su superior conocimiento y dar contestación a su atento oficio No. 1144/2018, donde nos solicita remitir con carácter de urgente en un término que no exceda de 12 horas, lo siguiente:

- 1.- Listado de personal bajo mi dirección, que estuvo laborando los días viernes 17 y 18 de agosto de 2018, desglosado por grupos y áreas que cubre cada elemento, así como horario de entrada y salida.
- 2.- Registro de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas, en fecha 17 y 18 de agosto de 2018.
- 3.- Hora, fecha y motivo de ingreso del señor (Víctima), alias el [...], así como su parte médico que se practicó antes del ingresarlo a las celdas.
- 4.- Nombre completo del médico municipal que practicó la detención del detenido.
- 5.- Nombre completo del personal médico que participó en la revisión y traslado del detenido al Hospital Regional.

En ese contexto le informo lo siguiente.

Se anexa lista de personal en general.

Se anexa estado de fuerza de turnos con fechas del 17 y 18 de agosto de 2018, donde se aprecian nombres completos del personal su asistencia y la ubicación en donde realizaron su servicio, siendo su horario de ingreso y salida a las 08:00 horas de cada día.

Siendo un total de 26 elementos activos de los 30 que actualmente conforma la plantilla de esta corporación.

Los restantes hacen funciones administrativas en las oficinas de la presidencia municipal siendo María de Lourdes Lozano, María Verónica Mota Hernández, Xóchilt Yadira López Guerrero y Daniel Romero Miramontes, con horarios de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y sábado de 09:00 a 13:00 horas.

Se anexa, IPH, registro de detenidos puesta a disposición de la Juez municipal, puesta a disposición de alcalde a nombre de (Víctima), (Detenido 1), y (Detenido 2).

Partes médicos a nombre de (Víctima), (Detenido 1), y (Detenido 2).

Se menciona nombre de la doctora municipal (Servidor Público 5).

Se menciona nombre del personal médico que atendió y traslado al detenido: (Paramédico 1), (Paramédico 2) y (Paramédico 3).

No omito informar que la documentación que se anexa al presente se verificó con cada una de las personas que en él intervinieron a efecto de dejar constancia que se modificó

y/o alteró, es por ello que pongo a disposición en original, solo solicitando de Usted, nos facilite copia certificada de los referidos ya una vez que se encuentren en su poder, esto con la finalidad de tener copias en nuestro expediente administrativo.

dd) Reconocimiento y parte médico de lesiones 1218, del 17 de agosto de 2018, realizado a (Víctima), por la doctora (Servidor Público 5), médica municipal, en el que se describe:

[...]

Por este conducto para todos los efectos legales a que haya lugar, me permito hacer de su conocimiento que siendo las 12:30 horas del día 17 del mes de agosto del año 2018, fue valorada la persona que responde al nombre de (Víctima) [...] de sexo masculino, quien manifestó tener su domicilio en la calle [...], y que según la valoración realizada con los elementos de diagnóstico clínico presentó:

Grado III de alcoholemia

Y que según la valoración realizada, con los elementos de diagnóstico de que se dispuso presentó:

Niega lesiones físicas

A continuación se detalla el estado del paciente, y la localización y gravedad de las lesiones, perturbaciones, o patologías que presento:

Hemodinamicamente estable; sin lesiones físicas.

ee) Informe policial homologado del 17 de agosto de 2018, realizado por (Policía 2), con el siguiente contenido:

... siendo las 12:15 horas, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia pie tierra los policías (Policía 2) y (Policía 3) por la calle Independencia esquina con Nicolás Bravo cuando ubicamos a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública por lo que se pidió se retirara del lugar, el mismo haciendo caso omiso a la orden del oficial poniéndose agresivo verbalmente por lo que se procedió a la detención del mismo a las 12:18 horas por los artículos 14-III y 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Colotlán, Jalisco, poniéndolo a disposición del alcaide en turno.

ff) Formato de puesta a disposición, sin número de oficio, hora, fecha ni firma, dirigido a (Servidor Público 4), jueza municipal de Colotlán, del que se desprende:

Por medio de este conducto me permito poner a su entera disposición a la persona que dijo llamarse (Víctima) [...], quien se encuentra en el área de celdas preventivas en calidad de detenido, a quien al momento de su ingreso le fue realizado su parte médico correspondiente por la doctora (Servidor Público 5), y se le permitió realizar una llamada telefónica [...], con número de teléfono [...] y además le fueron leídos sus derechos.

gg) Escrito del 17 de agosto de 2018, a las 12:30 horas, dirigido a (Servidor Público 1), alcaide de la cárcel municipal, mediante el cual se pone a disposición al detenido (Víctima), por su presunta responsabilidad al infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, firmado por (Policía 3) y (Policía 2), policías de línea del Ayuntamiento de Colotlán.

hh) Registro de entrega de hechos, del 20 de agosto de 2018, suscrito por el policía investigador (Policía 4), con el siguiente contenido:

- 1 registro inspección de objetos.
- 1 registro aseguramiento de objeto.
- 1 secuencia fotográfica.
- 1 copia de cadena de custodia, la original se quedó en ciencias forenses.

ii) Oficio 1146/2018, del 20 de agosto de 2018, suscrito por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, dirigido al director del IJC, mediante la cual solicitó:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 fracción III, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a Usted designe peritos en la materia, a efecto de que se realice el Dictamen de Confronta de ADN, de la muestra tomada al cadáver de quien en vida llevara el nombre de (Víctima), con lo siguiente:

Una cobija de algodón color azul, blanco y gris, a rayas con líquido rojo.

Una cobija de algodón color naranja con rayas azules y blancas con líquido rojo.

Muestras recopiladas de la muestras hemáticas encontradas en el interior de la celda preventiva de la cárcel municipal de Colotlán, Jalisco, el día 18 de agosto de 2018.

Banco de datos.

Anexo remito a Usted los indicios mencionados en la cadena de custodia, que así mismo se adjunta, agradeciendo de antemano el envío del resultado a la suscrita.

jj) Oficio 1148/2018, del 20 de agosto de 2018, signado por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, dirigido al director del IJCF, del cual se desprende lo siguiente:

Por medio del presente solicito a Usted tenga a bien realizar el dictamen correspondiente a la mecánica de lesiones, del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de (Víctima) y tenga a bien remitirlo a la brevedad a la suscrita, por resultar necesario para la mejor integración de la Carpeta de Investigación de número mencionada al rubro del presente.

kk) Oficio 1153/2018, del 20 de agosto de 2018, signado por la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, dirigido a (Servidor Público 4), Juez Municipal de Colotlán, mediante el cual le solicitó la remisión del acuerdo de calificación de detención de (Víctima).

ll) Registro de entrevista a (Servidor Público 5), médica general municipal de Colotlán, del 20 de agosto de 2018, realizada por (Policía 11), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Que me presento de manera voluntaria en las oficinas de la policía investigadora para rendir declaración en relación a los hechos que se investigan y que me desempeño como médico general municipal de Colotlán y mi función es con un horario de lunes a viernes de nueve de la mañana a tres de la tarde y los días sábados de nueve de la mañana a una de la tarde y solicitudes por parte de seguridad pública en cualquier asunto relacionado con el área médica municipal, y el día viernes 17 de agosto del presente año recibí una llamada por parte del centro de integral de llamada de urgencias siendo entre las 15:00 y 15:30 horas para solicitarme parte médico de una persona que se encontraba detenida en los separos de la policía municipal de esta población por lo que pasó un lapso de treinta minutos en acudir en las instalaciones de la cárcel municipal para realizar el parte médico arribando al lugar a las 16:00 horas aproximadamente y al entrar a los separos de la cárcel observé a la persona detenida adentro de las celdas y le empecé a preguntar cosas como su nombre, su edad y si andaba tomado y que si andaba golpeado a lo que el detenido me contestó que si andaba tomado poco y que no presentaba golpes, yo en ese momento vi al detenido únicamente que no presentaba golpes pero no lo chequé físicamente porque estaba adentro de las celdas y como en ese momento tenía consultas médicas en espera en el consultorio fue que me regresé al consultorio y atendí a los pacientes, ya que terminé, posteriormente realicé a las 16:30 horas el parte médico de lesiones del detenido y el cual no recuerdo el nombre del mismo ya que el parte médico de lesiones que elaboro se los entrego al alcaide que se

encuentra de la guardia de la policía municipal, y que fue hasta el día sábado 18 de agosto del presente año me trasladé a la comandancia y me enteré por un policía de apellido Nava que falleció un detenido y fue lo que yo me enteré y quiero decir que no me fijé en la media afiliación de la persona detenida ni la vestimenta que traía toda vez que se encontraba sin luz la celda donde se encontraba el detenido, siendo todo lo que tengo que manifestar.

mm) Registro de entrevista a (Servidor Público 4), del 20 de agosto de 2018, realizada por (Policia 12), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la que se desprende:

El día 20/08/2018, siendo aproximadamente las 12:00, me presento a la comandancia de la policía investigadora para me realicen una entrevista en relación a los hechos que ocurrieron el día sábado 18 de agosto del año en curso, en la alcaldía municipal de Colotlán ya que me desempeño como Juez municipal de esta población y que tengo un horario de trabajo de 9:00 a 15:00 horas que me encargo de imponer multas por faltas administrativas, por lo que en relación a los hechos que se investigan el día sábado a las 8:00 horas recibí una llamada de (Servidor Público 1), quien es el alcaide de la cárcel pública municipal de este municipio, el cual me informa que hay dos detenidos por faltas administrativas siendo el primero de ellos uno conocido como (Víctima) y del otro no recuerdo su nombre, así mismo también me hizo mención el alcaide que el detenido (Víctima) sufría o padecía de convulsiones, yo le comenté que les diera libertad inmediata para los dos sin cobro de multa para ninguno de los dos ya que de antemano se sabe que no cuentan con dinero para cubrir la multa, quiero señalar que a esa hora fue cuando me enteré que se encontraban detenidos administrativamente por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, siendo todo lo que hablé con el alcaide posteriormente siendo las 14:00 horas aproximadamente recibí una llamada del presidente municipal de nombre Armando Pinedo Martínez informándome que había fallecido una persona del sexo masculino de apodo (Víctima) y que tenían problemas en la cárcel municipal, sin manifestarme el presidente donde había fallecido y me preguntó que si estaba en Colotlán para que fuera apoyarlos y yo le comenté que estaba fuera de la población, siendo todo lo que tengo que manifestar.

nn) Registro de entrevista a (Testigo 1), del 20 de agosto de 2018, signado por (Policía 10), policía investigador adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Manifiesto que el día viernes 17 del año en curso; me encontraba preparando chorizo para mi negocio y vi que la patrulla de la policía municipal, quien el policía [...] que lo conozco detuvo a mi amigo (Víctima) alias [...] y él solo estaba sentado sin molestar a nadie, si tomaba pero es un apersona muy tranquila, y no se metía con nadie; pues siempre se sentaba ahí y era una muy buena persona, por otra parte el policía [...] que es comandante es muy prepotente y no escucha razones y no ejerce conforme a los

derechos humanos, su actuación policial es muy agresiva y temo que por manifestar esta entrevista, quiero agregar represalias en mi contra [sic], y quiero agregar, los hechos sucedieron entre las 12:00 a 13:00 horas aproximadamente.

ññ) Registro de entrevista a (Policía 3) del 20 de agosto de 2018, realizada por (Policía 12), policía investigador, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

El día 17/08/2018, siendo aproximadamente las 08:00 horas, como de costumbre me presenté a la comisaría de Colotlán, a cubrir mi guardia de 24 horas, ya que me desempeño como policía municipal y es el caso que ese día de mi guardia me encontraba en compañía de mi compañero de nombre (Policía 2) y estábamos patrullando pie tierra sobre los cruces de la calle Morelos e Hidalgo Zona Centro, aproximadamente a las 12:20 o la media cuando por vía radio le dan la orden a mi compañero siendo el comandante en turno de nombre (Policía 9) le pide que le prestemos el apoyo para llevar a cabo la remisión de un detenido que traía en su unidad No. Económico C-106 y le explico que se trataba de hacer la remisión por lo que yo y mi compañero nos hacemos presentes a la alcaldía municipal ya que ahí nos había dejado al detenido por lo que ya estando con el alcaide en turno de nombre (Servidor Público 1) procedimos a realizar el llenado de la documentación el alcaide le preguntaba sus datos generales para registrarlo y yo escuchaba y llenaba mi documentación de la remisión una vez que termino de registrarlo lo reviso para después ingresarlo a la celda preventiva y yo le hice entrega de la remisión por lo que quiero agregar que en el lapso que duré haciendo la remisión del detenido no me di cuenta si llegó a no llegó el médico municipal para realizarle su parte médico por lo que nos retiramos yo y mi compañera para continuar trabajando en nuestra guardia, al día siguiente día sábado me llama mi compañera de nombre (Servidor Público 11) por teléfono para informarme que todos los del turno saliente tenían que presentarse a la comisaría urgentemente sin decirme la razón, inmediatamente me presenté y así fue como me enteré de que el detenido que yo y mi compañero remitimos había fallecido. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

oo) Oficio D-XI/383/2018/IJCF/000050/2018/MF/01 sin fecha, signado por (Servidor Público 12), perito médico del IJCF, delegación regional zona Norte, Colotlán, dirigido a (M.P.), agente del Ministerio Público adscrita a Colotlán, del cual se desprende:

(Víctima).

[...]

Fecha de la defunción y No. Certificado de Defunción:

18/08/2018

180318214

[...]

De lo antes expuesto se deducen las siguientes conclusiones medico legales correspondientes a (Víctima).

Primera.- Que la muerte se debió a las alteraciones causadas agente corto contundente en cráneo.

Segunda.- Con base a los signos absolutos de muerte inmediatos que corresponden, la temperatura intra-hepática, rigidez cadavérica, livideces cadavéricas, opacidad corneal, además de palidez generalizada internos se calcula que el cronotanodiagnóstico es aproximadamente de 4 a 6 horas previas a la práctica de la necropsia.

Se envía sangre para exámenes de probables drogas al IJCF.

Causa de muerte:

Hemorragia subaracnoidea traumática debido a una contusión en cráneo.

pp) Oficio 150/2018, del 21 de agosto de 2018, signado por (Policía 11), policía investigador adscrito al distrito XI Colotlán, dirigido a (M.P.), agente del Ministerio Público adscrita a Colotlán, en el cual le informó:

Por medio de este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, 93, 21 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales me permito informar a usted en torno a los hechos en los que se integran en la carpeta de investigación N° 151/2018.

Hago de su conocimiento que los suscritos nos trasladamos al domicilio de las calles Independencia y Marcos Escobedo zona Centro de esta Población con la finalidad de realizar diversas diligencias, lugar donde se llevó a cabo la detención por parte de la policía municipal donde detuvieron a (Víctima), de fecha 17 de agosto del presente año, por lo que ya estando en el lugar se trató [sic] a la búsqueda y/o localización de sistemas de video vigilancia y al observar la zona no cuenta con cámaras de sistemas de circuito cerrado donde hicieron la detención únicamente con cámara un domicilio de la calle Independencia s/n, y entrevistamos a una persona de la finca quien dijo llamarse (Testigo 1), el cual nos manifestó que sus cámaras no funcionan pero si se dio cuenta de la detención de su amigo conocido como (Víctima) así mismo se levantó un registro de entrevista de los hechos que se investigan, de igual manera se indagó con vecino aledaño mismo con quien nos identificamos plenamente como elementos activos de esta Institución y al cuestionarlo referente a los hechos que nos ocupan, manifestó desconocer de los mismos por lo que la persona no quiso que se le hiciera un registro de entrevista.

Así mismo no fue posible entrevistar a un detenido que se llama (Detenido 2), y estaba en la misma celda que (Víctima), y (Detenido 2), se encuentra mal de sus facultades mentales y en varias ocasiones la policía municipal lo ha remitido por varios delitos así como faltas administrativas ya que ese día de los hechos se encontraba dentro de la celda y esta persona salió libre el día 18 de agosto a la 1:30 de la madrugada. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

qq) Oficio 1159/2018, del 22 de agosto de 2018, signado por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, dirigido a Salvador Medina Bonilla, encargado del Centro Integral de Comunicaciones del Estado, de donde se desprende:

Por medio del presente, solicito a Usted tenga a bien enviar a la suscrita los videos de las cámaras de seguridad instaladas en la entrada principal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Colotlán, Jalisco, o bien, de las celdas en donde se pueda apreciar el ingreso o egreso de los detenidos por faltas administrativas, y que contengan las grabaciones a partir de las 12:00 horas del día 17 de agosto de 2018.

Lo anterior por resultar necesario en la integración de la carpeta de investigación de número anotado al rubro del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

rr) Oficio 1526/2018, del 24 de agosto de 2018, signado por (Servidor Público 4), jueza municipal de Colotlán, dirigido a la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al Distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Lic. (Servidor Público 4), en mi carácter de Juez municipal de Colotlán, Jalisco, en contestación a su oficio 1153/2018, informo a Usted que en relación a la detención de (Víctima), nunca se me puso a disposición, desconozco la hora en que fue detenido, y la suscrita no le impuse sanción alguna por falta administrativa, haciendo mención que el día sábado 18 dieciocho de agosto a las siete horas con cincuenta y dos minutos recibí una llamada del alcaide en turno (Servidor Público 1), en donde me informó de la existencia de dos detenidos administrativos, uno de apodo el (Víctima), y otro masculino del cual ahora sé que responde al nombre de (Detenido 1), ambos por tomar en vía pública, diciéndome el alcaide que el (Víctima), padecía o sufría de convulsiones, a lo cual le contesté que a ambos les diera libertad inmediata, sin multa alguna, quiero agregar que anteriormente declaré a la policía investigadora que la llamada la recibí alrededor de las ocho de la mañana, ahora quiero mencionar que la llamada la tomé a las siete horas con cincuenta y dos minutos del sábado dieciocho de agosto del presente año, para lo cual anexo copia simple del detalle de llamadas de mi

línea celular [...], para que en su momento se realice la inspección correspondiente. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes.

ss) Constancia del 29 de agosto de 2018, realizada por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, del que se desprende:

Analizadas las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación, se advierte que el deceso de la ahora víctima (Víctima) alias [...], al parecer no se debió a causas naturales, toda vez que del dictamen de la necropsia contenido en el oficio número D-XI/2018/IJCF/000050/2018/MF/01 firmado por el doctor (Servidor Público 12), perito, médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se desprende que de las conclusiones médico legales correspondientes a (Víctima), lo siguiente; primero: que la muerte se debió a las alteraciones causadas por agente corto contundente en cráneo; y segunda: causa de muerte por hemorragia subaracnoidea traumática debido a una contusión de cráneo, además del desarrollo de investigación se advierte una serie de irregularidades y probables violaciones a los derechos humanos de la víctima y posible responsabilidad penal de distintos servidores públicos que participaron en diferentes etapas de este hecho probablemente delictuoso, que de entrada se había iniciado como una muerte accidental, desconociendo la causa de la muerte, pero toda vez que obra en actuaciones la necropsia con los resultados ya señalados, resulta procedente variar la presente investigación, para que se lleve a cabo por el delito de homicidio intencional en agravio de quien en vida respondía al nombre de (Víctima), alias [...] en contra de quien o de quienes resulten responsables, y se continúe con la misma conforme a derecho corresponde. Por lo que se ordena que acto continuo se registre la presente en el sistema SIGI, con un nuevo número de carpeta judicializable, por el delito ya señalado y una vez hecho lo anterior, sea remitida la misma a la Dirección General de Visitaduría de la institución para que continúe con la secuela del procedimiento.

tt) Constancia de remisión de carpeta de investigación del 3 de septiembre de 2018, realizada por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, adscrito al distrito XI con sede en Colotlán, de la que se desprende:

Que analizadas las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación, se advierte que el deceso de la ahora víctima (Víctima) alias [...] de [...], al parecer no se debió a causas naturales, ni siquiera accidentales toda vez que del dictamen de la necropsia contenido en el oficio número D-XI/2018/IJCF/000050/2018/MF/01 firmado por el doctor (Servidor Público 12), perito, médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se desprende que de las conclusiones médico legales correspondientes a (Víctima), lo siguiente:

Primero: que la muerte se debió a las alteraciones causadas por agente corto contundente en cráneo.

Segunda: causa de muerte por hemorragia subaracnoidea traumática debido a una contusión de cráneo.

Por otra parte del desarrollo de investigación se advierte una serie de irregularidades y probables violaciones a los derechos humanos de la víctima (Víctima) y posible responsabilidad penal de distintos servidores públicos que como quedó acreditado con las debidas constancias de sus respectivos nombramientos, todos se desempeñan como empleados municipales de Colotlán, Jalisco, quienes participaron en diferentes etapas de este hecho probablemente delictuoso, que se inició como una muerte accidental, por desconocer hasta entonces la causa de la muerte, pero toda vez que obra en actuaciones la necropsia con los resultados ya señalados, resulta procedente:

Remitir la presente carpeta de investigación al Director General de Visitaduría y Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, y se continué con el procedimiento para que en su momento se resuelva conforme a derecho corresponde.

uu) Acuerdo de inicio de carpeta de investigación D-XI/404/2018, del 17 de septiembre de 2018, firmado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, agente del Ministerio Público número 3 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FE, del que se desprende:

Que se inicia con motivo del oficio 1201/2018, firmado por la licenciada (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Colotlán, Jalisco, misma que remite la carpeta de investigación 404/2018, de la cual se advierte que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 18 de agosto de año 2018 el agente del Ministerio de guardia, recibe llamada telefónica de la calle Norte por parte del comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública de municipal de Colotlán señor (Policía 4), quien reporta que desde la noche de un día antes, habían ingresado a las celdas por falta administrativa, a la víctima (Víctima), alias [...] por estar alcoholizado en la calle y alterar el orden público y que aproximadamente a las 7:00 am, del día 18 de agosto, se les empezó a poner malo, es decir, comenzó a presentar convulsiones, por su mismo estado etílico, y que a consecuencia de dichas convulsiones sufrió una caída de su propia altura, que le ocasiona un fuerte golpe en la cabeza, y que minutos más tarde fue trasladado al Hospital de Primer Contacto de Colotlán para su atención médica, pero no obstante perdió la vida; advirtiéndose de lo anterior la posibilidad de que servidores públicos hayan participado en la comisión de los delitos de abuso de autoridad previstos y sancionados por el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 217, 221, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

se inicia Carpeta de investigación número D-XI/404/2018 y se ordenaran las primeras investigaciones.

vv) Oficio 284/2018, del 25 de septiembre de 2018, signado por Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, dirigido a Luis Antonio Ramírez Muñoz, encargado de la comandancia de la policía Investigadora del Estado adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FE, de donde se desprende:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito solicitarle instruya al personal de la Policía Investigadora a su cargo, a efecto de que realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de: Abuso de Autoridad, ofendido (Quejoso), correspondiente al municipio de Colotlán, Jalisco.

Entre las diligencias que es necesario desarrollar, se encuentran las siguientes.

Ubique y entreviste al ofendido de nombre (Quejoso), así mismo ubique y entreviste a otros posibles testigos de los hechos.

Realice la individualización y arraigo de quien o quienes resulten responsables, así mismo verifique antecedentes penales de los mismos.

Realice todas las diligencias que crea necesarios para el esclarecimiento de los hechos a que se refiere el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que las señaladas con antelación son enunciativas y no limitativas.

En el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se haga del conocimiento de ésta agencia.

13. El 30 de abril 2019 se abrió periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

14. El 17 de mayo de 2019 se recibió el oficio 2220/2019, signado por Sandra Isabel Hernández Rodríguez, síndico municipal del Ayuntamiento de Colotlán, del que se desprende:

Por medio del presente reciba un cordial saludo de igual forma me permito informar que algunas personas involucradas en los hechos de la queja que al rubro se indica, ya no laboran para esta institución siendo el caso de:

(Policía 4) y (Paramédico 1), y no se pueden proporcionar los datos de localización conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, dicha información solo se podrá otorgar mediante orden judicial.

En lo que respecta al funcionario (Paramédico 2) se le informa que se reporta como personal activo adscrito a la Dirección de Protección Civil.

Anexamos al presente las declaraciones por escrito de (Paramédico 2), (Paramédico 3).

Y referente al funcionario (Servidro Público 13), presenta escrito donde manifiesta que desconoce los hechos ya que en ese momento no se encontraba de turno y por lo tanto no existió actividad relacionada con los hechos.

14.1 Anexó al oficio de referencia el escrito firmado por (Paramédico 2), oficial de Protección Civil de Colotlán, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por esta Comisión, en el que argumentó:

Yo (Paramédico 2), que me desempeño como oficial de Protección Civil en la administración 2018-2021 hago constar las actividades realizadas en el suceso de conocimiento.

Se recibe llamada del parte de calle norte el día 18 de agosto de 2018 aproximadamente a las 08:31 am solicitando la ambulancia en la comandancia municipal a que había un detenido vomitando sangre, se arriba al lugar de emergencia en la ambulancia con número económico 2446, se estaciona la ambulancia en los espacios destinados Seguridad Pública tripulada por (Paramédico 3) y dos elementos de Protección Civil Municipal: (Paramédico 1) y su servidor (Paramédico 2). Nos bajamos de dicho vehículo con el botiquín de primeros auxilios y se ingresa a la comandancia, nos entrevistamos con el alcaide (Servidor público 2) para que nos dirigiera y abriera la celda en la que se encontraba dicho paciente, cuando nos abre la puerta nos encontramos con dos personas masculinas, una de ellas sentado en cuclillas y el ahora occiso acostado en decúbito dorsal derecho emitiendo sonidos incomprensibles, se le realizó exploración física y presentaba hemorragia grave y el rostro y cabeza cubierta de sangre se procedió a realizarle inspección para ver el punto de la hemorragia y contención de la misma, se dividieron las actividades entre el personal mientras que uno realizaba lo anterior, otro preparaba equipo de canalización y su servidor colocaba catéter periférico como terapia anti choque hipovolémico, relacionado a la pérdida de sangre que presentaba. Al término de esta intervención se le notificó al alcaide que se requería trasladar por lo que se procedió a empaquetar al paciente para su traslado de emergencia. Al estarlo haciendo comenzó con convulsiones repetitivas por lo que se aceleraron las maniobras de sacarlo de la comandancia y subirlo a la comandancia para su manejo integral. Ya estando afuera sobre la unidad, el elemento que condujo el traslado fue (Paramédico 3) y dos elementos atrás tratando la emergencia (Paramédico 2) y (Paramédico 1) durante el transcurso se le fueron tomando signos vitales e intervenciones. Cuando a la altura de los cruces entre Hidalgo y Obregón perdimos la

presencia de signos vitales lo cual se le pide al conductor que acelere más rápido al Hospital de Primer Contacto Colotlán, en este momento se comienza con maniobras de resucitación RCP (Paramédico 2) realiza masaje cardiaco y (Paramédico 1) ampuceaba (sic) al paciente. Al arribo mi compañero (Paramédico 3) abre la puerta de la ambulancia para descender la camilla de emergencias y meterla a la sala de urgencias. Entramos a la sala sin suspender los ciclos de RCP y se entrega al médico (Servidor Público 3), presentándolo como paciente que acaba de caer en un paro cardiorrespiratorio y que se le estaba realizando RCP desde el transcurso de Hidalgo y Obregón. Nos pide que lo pasemos de urgencia a sala de shock. (Adentro se volvió un ambiente de caos entre el bastante personal entre enfermeras, pasantes, estudiantes). Se siguió apoyando con el RCP mientras que personal de enfermería realizaba sus intervenciones correspondientes a la emergencia y los médicos la entubación endotraqueal mediante un lapso de manejo de paro cardiaco y resucitación el médico opta por interrumpir manobras declarándolo occiso. Salimos de dicha sala y nos dirigimos al personal que se encontraba laborando en el área de urgencias para pedirle la reposición correspondiente de insumo. Finalmente, a la base, a limpiar la ambulancia que se encontraba sucia tras el servicio.

14.2 Asimismo, exhibió el escrito del 15 de mayo de 2019, signado por (Paramédico 3), oficial de Protección Civil de Colotlán, a través del cual rindió el informe de ley que este organismo le requirió, en el cual argumentó:

Yo (Paramédico 3), que me desempeño como oficial de Protección Civil en la unidad municipal del municipio de Colotlán, Jalisco, relato las acciones presentadas el día 18 de agosto del 2018, como de costumbre me encontraba trabajando en los módulos de Protección Civil ubicados sobre la avenida Reforma s/n frente a la escuela foránea, siendo las 8:30 hora aproximadamente se recibe una llamada por parte de calle norte donde nos refieren a una persona que se encontraba vomitando sangre, esto al interior de los separos de la cárcel municipal, procedemos a bordo de la ambulancia 2446 los elementos (Paramédico 1), (Paramédico 2) y un servidor al volante, al arribo a la Comandancia me estaciono en los lugares reservados para Seguridad Pública. El alcaide (Servidor público 2) nos abre la puerta y nos indica la ubicación de la persona, le pedimos abriera la celda, en la cual se encontraban 2 personas masculinas, una de ellas sentado en una esquina en cuclillas y el ahora occiso acostado en decúbito dorsal derecho y con bastante sangrado por nariz y boca inicialmente le pedimos al alcaide que nos retirara al otro preso que se encontraba en la misma celda mientras los elementos tomamos distintas funciones, la mía fue purgar una solución para que mi compañero (Paramédico 2) la colocara una vía intravenosa para evitar que el paciente cayera en choque hipovolémico por la sangre que había perdido posteriormente me pide mi compañero (Paramédico 2) que arribara el equipo para empaquetamiento por lo cual me dirijo a la ambulancia por dicho equipo, al regresar nos coordinamos para sacar a la persona de la celda ya que el espacio era muy reducido, posteriormente lo abordamos a la ambulancia para trasladarlo de urgencia al hospital, tomé nuevamente el volante y me dirijo al hospital, aproximadamente en los cruces de la calle Hidalgo y

Obregón alcanzo a escuchar a uno de mis compañeros decir que estaba cayendo en paro cardiorrespiratorio por lo cual acelero más la marcha, al llegar al hospital me bajo de la ambulancia y me dirijo a la parte trasera para bajar la camilla e ingresarlo al hospital con ayuda de mi compañero (Paramedico 2) dejando al paciente en la sala de choque, retorno hacia la ambulancia para cerrar las puertas y reubicarla por si alguna otra unidad requiere el espacio, minutos después ingreso nuevamente al hospital para recoger el equipo y escucho que los médicos lo habían declarado como occiso tras un tiempo de realizarle maniobras de resucitación, por lo cual recojo el equipo (camilla férula espinal larga y araña) lo subo nuevamente a la unidad y retornamos a los módulos para realizarle la limpieza a los módulos.

14.3 Asimismo, exhibió el oficio 2193/2019, del 16 de mayo de 2019, signado por (Policía 7), comisario de Seguridad Pública y Vialidad de Colotlán, y (Policía 5), policía de línea, dirigido a Sandra Hernández Rodríguez, síndica municipal, del cual se desprende:

Contestación. Con base al oficio emitido por Usted, con fecha 13 de mayo del 2019, a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, Jalisco, para que uno de nuestros policías de línea rinda un informe respecto a una queja de derechos humanos a lo cual tengo a bien contestar lo siguiente:

El policía de línea (Policía 5), expreso de viva voz que no puede rendir un informe de los hechos a los cuales se le señala ya que expresa textualmente “En relación a los hechos en que me mencionan los desconozco, ya que no me encontraba en turno y a mi ingreso a la comandancia, los hechos de los cuales se me requiere un informe, no puedo aportar datos que detallen lo que pasó, ya que no estaba laborando y a mi ingreso a las instalaciones ya no existía actividad relacionada con los hechos.

Con base a lo anterior le informo de lo que el oficial refiere en relación a los hechos para que Usted proceda con lo conducente respecto a la queja motivada por la dependencia de derechos humanos.

14.4 Además exhibió oficio AYTO/COL/DRH/2208/19, del 15 de mayo de 2019, signado por Fidel Alejandro Castañeda González, director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Colotlán, dirigido a Sandra Hernández Rodríguez, síndica municipal, del cual se desprende:

... aprovecho este medio para dar respuesta al oficio N° 2174 en cual, solicita los datos de localización de los funcionarios públicos: (Policía 4) y (Paramédico 1), informo a Usted que los antes mencionados ya no laboran en esta institución pública municipal, en lo que corresponde al trabajador (Paramédico 2), se reporta como personal activo adscrito a la Dirección de Protección Civil. En lo que se refiere a proporcionar los datos de localización como son domicilio y teléfono personal comunico a usted, que esta

Dirección no puede proporcionar los datos solicitados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos del Personal en posesión de Sujetos Obligados, dicha información solo se podrá otorgar mediante orden judicial.

15. El 20 de mayo de 2019 se recibió el oficio HPCC/DIRECCIÓN N° 215, de 17 de mayo de 2019, signado por el doctor (Servidor público 14), director del Hospital de Primer Contacto de Colotlán, en el que refirió:

... no se encontró ningún expediente clínico con el nombre de (Víctima), sin embargo existe un expediente clínico resguardado en el archivo clínico de esta unidad médica con nombre desconocido, con la misma fecha de atención y características similares de la persona y los sucesos mencionados en dicho oficio. Anexo copia de expediente.

15.1 Asimismo, anexó nota de urgencias, del 18 de agosto de 2018, signada por el doctor (Servidor Público 3) , en la que asentó:

Usuario es traído en ambulancia, se encontró tirado en la calle con una herida profunda en la cabeza, llega inconsciente, refieren los paramédicos con un paro cardiaco de tres minutos hasta el momento está inconsciente y sin signos vitales.

MDC. Cuerpo sin vida traído por ambulancia de paramédicos municipales

AHF. Se ignoran.

APNP. Solo sabemos de etilismo crónico agudizado.

APP. Se ignoran.

APNP. Se ignoran los hábitos alimenticios y de higiene se encuentra en mal estado.

PEPA. Cuerpo del sexo masculino hallado en la vía pública, calle Hidalgo de esta localidad. Lo encuentran los paramédicos sin signos vitales solo latido cardiaco que se percibe a lo cual inician con RCP básica durante uno o dos minutos sin respuesta, además de esto le encuentran traumatismo cráneo encefálico con herida profunda en región parietal temporal derecho sangrante, motivo por las causas mencionadas es traído a esta unidad.

Se recibe cuerpo sin vida, no hay signos vitales, no frecuencia respiratoria, no hay pulsos, y no hay tensión arterial se mencionan 3 minutos última RCP básica, se procede a complementar protocolo para RCP avanzada en la sala de choques sin respuesta al manejo, se aplica adrenalina sin respuesta al manejo, se suspenden maniobras a las 09:20 horas.

Diagnóstico: cuerpo sin vida traído por paramédicos municipales a esta unidad con etilismo crónico agudizado, y traumatismo cráneo encefálico con herida profunda en región parieto-temporal derecho.

Plan se procede a comunicar a Ministerio Público para que se proceda de acuerdo a los términos legales correspondientes.

16. El 26 de junio de 2019 se les requirió a los funcionarios públicos que a continuación se detallan, en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley que rige a este organismo lo siguiente:

a) A (Servidor Público 5), médica del Ayuntamiento de Colotlán, que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación:

Primero: Rindiera a esta comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Envíe copia certificada del parte médico de lesiones que elaboró al finado (Víctima), al momento de su ingreso a la cárcel municipal.

Tercero. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Solicitud que se le hace por segunda ocasión toda vez que ha sido omisa en dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión, mediante oficio CL/507/2018/III notificado el 13 de septiembre de 2018, asimismo se le apercibe para que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la presente inconformidad.

b) A (Servidor Público 4), jueza municipal del Ayuntamiento de Colotlán, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación:

Primero: Rinda a esta comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Envíe copia certificada del acuerdo de calificación del examen de la detención de (Víctima), al momento de su ingreso a la cárcel municipal.

Tercero. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Se le apercibe para que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la presente inconformidad.

c) A (Servidor público 2), alcaide de la cárcel del Ayuntamiento de Colotlán, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación:

Primero: Rinda a esta comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Se le apercibe para que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la presente inconformidad.

d) A (Policía 3) , policía municipal del Ayuntamiento de Colotlán, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación:

Primero: Rinda a esta comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Requerimiento que se le hace por cuarta ocasión toda vez que hasta la presente fecha ha sido omiso en dar cumplimiento no obstante que fue requerido mediante oficio CL/506/2018/III notificado el 13 de septiembre de 2018, por conducto de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, así como mediante oficio CL/615/2018/III notificado el 4 de octubre de 2018, en la Presidencia Municipal de Colotlán, por último mediante oficio CL/204/2019/III, notificado el 30 de abril de 2019, en la Presidencia Municipal de Colotlán, así mismo se le apercibe para que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la presente inconformidad.

De igual forma, se les otorgó a los referidos funcionarios públicos un periodo de cinco días hábiles para que presentaran las evidencias que tuvieran a su alcance.

17. El 1 de julio de 2018 se recibió escrito firmado por (Servidor público 2), alcaide municipal del Ayuntamiento de Colotlán, por medio del cual rindió su informe de ley, en el que expresó:

... he procedido a realizar una minuciosa búsqueda en los archivos que conforman esta institución en la que laboro, sin que hubiese localizado documento alguno, debido a que los hechos ocurridos fueron en la antigua administración del periodo 2015-2018, y no se encontró antecedente alguno de los hechos ocurridos como lo que fueran acta de hechos en donde se narra la entrada y salida de los detenidos, así como certificado médico en donde se narra el estado de salud y las condiciones en las que se recibe al detenido (Víctima), para lo que no se anexa ningún documento.

Sin embargo, resulta que bajo protesta de conducirme con verdad el día 17 de agosto de 2018, ingresa el señor (Víctima), detenido por falta administrativa, ya que se encontraba en estado de ebriedad recibéndolo mi compañero de trabajo alcaide (Servidor Público 1), yo me encontraba de descanso, posteriormente me presenté a trabajar el día 18 de agosto de 2018 a las 8:00 de la mañana a recibir turno el alcaide antes mencionado me entrega informe de que había dos detenidos en celdas preventivas y me hace mención que uno de los detenidos había acabado de convulsionar, aproximadamente a las 8:05 de la mañana, yo me acerqué al detenido para observarlo, me llamó la atención que no respiraba bien, porque tenía algo en la nariz, cuando entré a la celda vi que el detenido tenía sangre en la nariz y boca y fue cuando yo le hablé a los paramédicos para que lo valoraran, los paramédicos llegaron al lugar a los 20 minutos de la llamada comenzaron a checarlo y luego lo sacaron y se lo llevaron con dirección al Hospital de Primer Contacto de Colotlán, posteriormente a las 8:55 de la mañana me habla por teléfono el comandante de nombre (Policía 4) donde me informó que el detenido (Víctima) había fallecido en la ambulancia después acude el Ministerio Público a las instalaciones de Seguridad Pública donde me hicieron una serie de preguntas como quiénes eran los alcaides y quiénes habían recibido al detenido, yo les hice mención que nosotros, posteriormente nos llevaron a declarar.

Por lo que ante los hechos narrados manifiesto que jamás se violentaron sus derechos humanos por el suscrito, solamente se aplicó la ley y mis conocimientos tan es así que el suscrito no tengo conocimientos médicos por tal hecho es que solicité el apoyo de los paramédicos que pertenecen a este municipio motivo por lo que resulta demasiada la prevenciones que me hace saber esta autoridad ante los hechos falsos que manifiesta el quejoso.

[...]

18. El 2 de julio de 2019 se recibió escrito firmado por (Servidor Público 1), alcaide municipal de Colotlán, mediante el cual aportó como evidencia copia de las capturas de pantalla impresas del grupo de WhatsApp, que contienen fotografías de personas en calidad de detenidos y que fueron reportados sus ingresos en el grupo denominado centro de reclusión, y que según refirió ahí se registraban sus ingresos y egresos.

19. El 3 de julio de 2019, en virtud de las constancias de notificación realizadas por personal de este organismo, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a: (Servidor Público 5), quien fungió como médica municipal; (Servidor Público 4), quien fungió como jueza municipal, y (Policía 3), quien fungió como policía municipal, todos del Ayuntamiento de Colotlán, ya que fueron omisos en remitir el informe requerido en los artículos 60 y 61 de la Ley que rige este organismo.

20. El 16 de julio de 2019 se requirió en términos de lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley que rige este organismo, a: (Policía 4), policía primero; (Policía 9), policía de línea; (Policía 13), policía de línea; (Paramédico 1), auxiliar de protección civil; (Servidor Público 6), policía de línea; (Servidor Público 9), policía de línea; (Servidor Público 10), policía de línea, todos adscritos al Ayuntamiento de Colotlán, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, cumplieran con lo siguiente:

Primero: Rindieran a esta comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se inconformó la parte peticionaria, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo: Enviarán copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que se consideren necesarios para esclarecer los hechos.

De igual forma, se les otorgó a los referidos funcionarios públicos un periodo de cinco días hábiles para que presentaran las evidencias que tuvieran a su alcance.

21. El 19 de julio de 2019, personal jurídico de este organismo suscribió acta de comparecencia a (Paramédico 1), auxiliar de Protección Civil, dentro de la que expresó lo siguiente:

Que comparezco voluntariamente a realizar de manera personal mi informe solicitado por este organismo, haciéndolo al efecto de la siguiente manera: que el 18 de agosto del año pasado como a las 8:00 u 8:30 aproximadamente mi compañero (Paramédico 2) recibió llamada telefónica del 911, diciéndonos que había una persona detenida lesionada, cuando llegamos a la comandancia [...] (refiriéndose a (Servidor público 2)) nos condujo a la celda donde se encontraba tirado el (Víctima), ingresamos a la celda y al ver como se encontraba, procedimos a brindar los primeros auxilios donde yo me

encargué de asistirlo en la vía aérea y en despejar sus vías respiratorias y limpiar las secreciones, había presentado paro y dejó de presentar signos vitales entre las calles de Obregón e Hidalgo según me acuerdo, por lo que el resto del trayecto le dimos reanimación cardiopulmonar hasta llegar al Hospital donde nos recibió el doctor de guardia, donde después de informar la condición del paciente ellos se hicieron cargo del paciente después de ingresarlo a la sala de choque. Respecto del expediente del citado paciente bajo protesta de decir verdad manifiesto que ya no laboro para la institución por lo que no me es posible presentarlo ya que no tengo acceso a él.

22. De igual forma, en la misma fecha, se dispuso notificar por estrados de la oficina regional Norte a (Policía 4), policía primero; (Policía 9), policía de línea; (Policía 13), policía de línea; (Servidor Público 6), policía de línea; y (Servidor Público 9), policía de línea, adscritos al Ayuntamiento de Colotlán, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

23. El 31 de julio de 2019, en virtud de las constancias de notificación realizadas por personal de este organismo, se hicieron efectivos los apercibimientos a (Policía 4), policía primero; (Policía 9), policía de línea; (Policía 13), policía de línea; (Servidor Público 6), policía de línea; y (Servidor Público 9), policía de línea; (Servidor Público 10), policía de línea; adscritos al Ayuntamiento de Colotlán, ya que fueron omisos en remitir el informe requerido en los artículos 60 y 61 de la Ley que rige este organismo.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la queja por comparecencia de (Quejoso) a favor de su hermano (Víctima) (finado), en contra de (Policía 2), (Policía 3), (Servidor Público 1), (Servidor público 2), (Servidor público 4) y (Servidor Público 5), adscritos al Ayuntamiento de Colotlán (descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el acta de defunción 96, libro 1, oficialía 1 de Colotlán, a nombre de (Víctima), de la que se desprende que la causa de la muerte fue por contusión difusa de cráneo (punto 1.1 de antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el oficio 1891/2018, signado por el licenciado (Policía 1), comisario de la DSPVC, mediante el cual informó que los policías (Policía 2) y (Policía 3) aprehendieron a (Víctima) (punto 7 de antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el escrito del 20 de agosto de 2018, firmado por (Policía 1), comisario de la DSPVC (descrita en el punto 7.1, inciso a, de antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el escrito del 21 de agosto de 2018, signado por el comisario de la DSPVC, mediante el cual informó al presidente municipal de Colotlán, las novedades acontecidas a las 9:15 horas, del 18 de agosto del año mencionado (descrita en el punto 7.1, inciso b, de antecedentes y hechos).
6. Documental, consistente en el informe policial homologado elaborado a las 12:15 horas del 17 de agosto de 2018, firmado por (Policía 2), policía de línea de la DSPVC (descrito en el punto 7.1, inciso c, de antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el escrito sin nombre de quien lo suscribió, sin firma ni fecha, dirigido a (Servidor Público 4), jueza municipal de Colotlán, por medio del cual le pusieron a disposición, en las celdas preventivas, al detenido (Víctima) (descrito en el punto 7.1, inciso d, de antecedentes y hechos).
8. Documental relativa al parte médico de lesiones, suscrito a las 12:30 horas del 17 de agosto de 2018, en el cual la doctora (Servidor Público 5) asentó que (Víctima) no contaba con lesiones físicas y se encontraba estable (descrito en el punto 7.1, inciso e, de antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en el oficio 0463/2018, sin fecha, signado por (Policía 1), comisario de la DSPVC, dirigido a (M.P.), Fiscal de Atención Temprana de la FE (descrito en el punto 7.1, inciso f, de antecedentes y hechos).
10. Documental referente al oficio 132/2018, signado por Sandra Isabel Hernández Rodríguez, síndica municipal de Colotlán, en el que informó que (Servidor Público 5), (Policía 1) y (Policía 3), ya no laboraban en el Ayuntamiento de dicho municipio (descrito en el punto 9, antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el informe de ley que rindió a esta Comisión (Servidor Público 1), alcaide municipal de la DSPVC (descrito en el punto 10, antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el informe de ley emitido por (Policía 2), policía de línea, de la DSPVC (descrito en el punto 10.1, antecedentes y hechos)

13. Documental relativa a la copia certificada de la carpeta de investigación 404/2018-J, que (M.P. 2), agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, envió a esta institución (descrita en el punto 12, incisos del a al vv, de antecedentes y hechos).

14. Documental relativa al informe de ley que rindió (Paramédico 2), oficial de Protección Civil de Colotlán (descrito en el punto 14.1, de antecedentes y hechos).

15. Documental relativa al informe de ley que rindió (Paramédico 3), oficial de Protección Civil de Colotlán (descrito en el punto 14.2, de antecedentes y hechos).

16. Documental relativa a la nota de urgencias del 18 de agosto de 2018, signada por el doctor (Servidor Público 3) , del Hospital de Primer Contacto de Colotlán (descrito en el punto 15.1, de antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el informe de ley, emitido por (Servidor público 2) alcaide municipal (descrito en el punto 17, de antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de comparecencia suscrita el 19 de julio de 2019, por personal de esta Comisión, de (Paramédico 1), auxiliar de protección civil del Ayuntamiento de Colotlán, quien rindió su informe de ley (descrita en el punto 21, de antecedentes y hechos)

19. Instrumental de actuaciones consiste en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1°, 3°, tercer párrafo; 4°, primer párrafo; 5°, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracciones II y III párrafo segundo; 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

Por ello, la CEDHJ es competente para conocer los hechos investigados y denunciados por el peticionario (Quejoso), a favor de su hermano (Víctima) (fallecido), en contra de (Servidor Público 1) y (Servidor público 2), Alcaldes municipales, que se encontraban a cargo del detenido, así como de (Policía 2), (Policía 3), elementos policiales, que por órdenes superiores llenaron el IPH y pusieron a disposición del alcalde a (Víctima) (fallecido), (Policía 9), comandante, y su escolta, , quienes llevaron a cabo la detención de (Víctima), y posteriormente lo derivaron a otros elementos de la policía municipal; (Servidor público 4), quien se desempeñaba como jueza municipal, y (Servidor Público 5), entonces médica municipal, todos del Ayuntamiento de Colotlán.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio del hoy fallecido (Víctima) el derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a la integridad y seguridad personal, y el derecho a la vida. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas

modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de

esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de

² Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

³ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en

la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19.

[...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, encuentra su fundamento en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17

de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, prevén, entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecidas en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de

julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, modificadas mediante la resolución 217 A (III) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, ahora denominada Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario los siguientes:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 6

En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b) los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
- e) un inventario de sus bienes personales;

[...]

g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

[...]

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

[...]

Regla 25

Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial.

Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugías serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles...

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

[...]

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

Regla 31

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular;

- a) La obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

[...]

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, se reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de

conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Derecho a la Vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea

interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.⁴

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 263.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3°:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo

6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁵

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

6 Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>. Consultada el 27 de agosto de 2018.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la SCJN, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ⁶

⁶ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

Análisis, observaciones y argumentos

En el caso materia de esta Recomendación, la actuación de los servidores públicos involucrados en el caso que se analiza, no se apegó al principio de máxima diligencia, lo cual, aunado a la falta de infraestructura suficiente y adecuada en los separos municipales donde la víctima fue privada de su libertad, ocasionaron vulneraciones de derechos humanos.

En efecto, el agraviado (Víctima) fue detenido el 17 de agosto de 2018 por elementos de la DSPVC y trasladado a los separos municipales, como presunto responsable de una falta administrativa. Sin embargo, cuando se encontraba en la celda municipal, sufrió una convulsión, cayó al piso se ocasionó severas heridas en su cuerpo, las que le provocaron la muerte el 18 de agosto de 2019, aproximadamente a las 8:00 horas, como se acredita con lo señalado por (Servidor Público 6) y (Servidor público 2), elementos DSPVC, así como del oficio D-XI/383/IJCF/000050/2018/MF/01, del que se desprende que la causa de la muerte fue por hemorragia subaracnoidea traumática debido a una contusión de cráneo.

Esta CEDHJ ha señalado en Recomendaciones anteriores a ésta que el derecho a la vida se reconoce como un derecho inherente a la persona humana. Al ser un derecho fundamental, se afirma que éste es necesario para el ejercicio de otros derechos.

La obligación positiva implica que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se

produzcan violaciones de ese derecho, y en particular, el deber impedir que sus agentes atenten contra él”.⁷

En este caso, si bien se pudo demostrar con pruebas documentales recabadas por este organismo que los policías de la DSPVC detuvieron al agraviado ciertamente conforme a sus capacidades, y que el trato que dio personal de la DSPVC, a cargo de la detención y custodia inicial de (Víctima) (finado), fue el adecuado, en el sentido de que no se evidenció que hubiera sido sometido con golpes o malos tratos, o que utilizaran la fuerza excesiva, ni tampoco que lo hubieran torturado o ejercido en su contra penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no menos cierto es que el Ayuntamiento de Colotlán no garantizó un espacio físico donde se eliminaran o minimizaran los puntos para una pronta atención médica, ya que en las celdas no existe la instalación de cámaras de videovigilancia como medio complementario a la observancia física (rondines) realizados por personal de la DSPVC. Además, de incurrir en malas prácticas administrativas, como el examen médico deficiente que se practicó a la persona detenida.

Se advierte por todo ello una responsabilidad institucional por parte de las autoridades municipales encargadas de mantener los requerimientos mínimos en los separos, e incluso dentro del municipio en cuestión, que en consecuencia implica violaciones de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

A este tenor, es también atribuible al Ayuntamiento de Colotlán una responsabilidad institucional, consistente en la falta de capacitación básica a los servidores públicos municipales, particularmente del personal médico y de custodia, en temas de identificación de riesgos de afecciones de la salud de las personas privadas de su libertad, que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, así como la inexistencia de protocolos y mecanismos de actuación encaminados a garantizar de forma integral los derechos humanos de las personas bajo su custodia, y en el caso que nos ocupa, el derecho humano a la vida, ya que no contaban con la capacitación para hacer frente a los casos como el que nos ocupa, esto es, con problemas de salud como el que presentó el agraviado, lo que debían tomar en consideración desde el

⁷ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C, núm. 149, párr. 125.

momento que fue ingresado a las celdas, ya que según se advierte de actuaciones, tenían antecedentes de que le daban convulsiones, y de esa forma se siguiera un protocolo para que lo tuvieran en vigilancia, pendientes de cualquier eventualidad.

El inconforme (Quejoso) refirió que el 17 de agosto de 2018, a las 12:15 horas, policías de la DSPVC, detuvieron a su hermano (Víctima), por faltas administrativas; lo trasladaron e ingresaron a los separos de la cárcel municipal de Colotlán, y el 18 de agosto de 2018, la persona peticionaria fue requerida para que identificara y reclamara el cuerpo de su hermano, quien se encontraba en las instalaciones del IJCF, sin que previamente su familia hubiera tenido alguna comunicación con él o les hubieran informado de aquellos hechos.

En relación con la detención de (Víctima) (finado), que realizaron elementos de la DSPVC, del informe que rindió a esta Comisión (Policía 1), comisario de DSPVC, se desprende que los policías que privaron de la libertad al mencionado fueron (Policía 2) y (Policía 3) (punto 7, de antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, al analizar el escrito del 20 de agosto de 2018 firmado por (Policía 1), comisario de la DSPVC mediante el cual comunicó al presidente municipal de Colotlán las novedades suscitadas el 17 de agosto de 2018, así como el informe policial homologado del 17 del mes y año citados, de ambas pruebas documentales se desprende que los policías (Policía 2) y (Policía 3), llevaron a cabo la detención de (Víctima), porque se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, lo que contravenía los artículos 14, fracción III y 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Colotlán (punto 7.1, incisos a y gg, de antecedentes y hechos).

Sin embargo, obran en actuaciones elementos de prueba de los cuales se desprende que los supuestos policías aprehensores (Policía 2) y (Policía 3) no estuvieron presentes al momento de la detención de (Víctima), ni les constaron las supuestas faltas administrativas por las que fue remitido.

En efecto, del informe de ley que rindió ante esta Comisión el policía (Servidor Público 1), se desprende que el 17 de agosto de 2018, se encontraba en las instalaciones de la DSPVC, junto con los elementos (Policía 2) y (Policía 3), cuando el comandante (Policía 8) llegó con el detenido (Víctima), y les ordenó a los oficiales mencionados que ellos realizaran la remisión y el IPH, por lo que

siguieron el protocolo de ingreso por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, y por resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal y sus agentes (puntos 7.1 inciso ee, y 10, de antecedentes y hechos).

No obstante que según se aprecia del parte médico de lesiones 1218, del 17 de agosto de 2018, (Víctima) presentó grado III de alcoholemia (punto 7.1, inciso dd, de antecedentes y hechos); esta Comisión advierte irregularidades en el actuar los elementos de la DSPVC, toda vez que los servidores públicos (Policía 2) y (Policía 3) no fueron los que efectuaron la detención de (Víctima), y no obstante lo anterior, suscribieron el informe policial homologado en el que asentaron hechos que no presenciaron ni les constaban, por lo que esta Comisión considera que ese documento carece de certeza jurídica, al estar viciada la información contenida, y como consecuencia, dicho elemento de convicción no es suficiente para tener por justificada la detención de (Víctima) (fallecido).

El informe policial homologado es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención, y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición, de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y en el caso que nos ocupa, en este documento, los policías que llevaron a cabo la detención de (Víctima), debieron describir las circunstancias y fundamentos que podían constituir una falta administrativa que justificara la privación de la libertad de (Víctima), y una vez que fuera puesto a disposición de la jueza municipal, fuera ésta la que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, en la que resolviera la situación jurídica de Jorge Alonso Gamboa Navarro.

Aunado a lo anterior, precisa destacar que el formato por medio del cual (Víctima) (fallecido), fue puesto a disposición de (Servidor Público 4), en su carácter de jueza municipal de Colotlán, no se observa número de oficio, fecha, hora, ni alguna firma del servidor público que lo hubiera elaborado, evidenciándose que dicho documento carece de los requisitos de forma que debe reunir todo documento oficial suscrito por quien realiza alguna actuación en ejercicio de sus funciones, y quien está obligado a actuar con profesionalismo durante el desempeño de un cargo público (punto 7.1, inciso ff, de antecedentes y hechos).

Además, debe tomarse en consideración que es el juez municipal la única autoridad administrativa municipal competente para calificar y determinar si la detención de (Víctima) se encontraba o no ajustada a los lineamientos previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Colotlán, y en su caso, resolver si era o no sometido a retención administrativa, si se le imponía alguna multa, o determinar la inmediata libertad, según lo prevé el artículo 21, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El hecho materia de la infracción (que es el que amerita la detención del infractor) trasciende a la elaboración del informe policial homologado, y el parte médico de lesiones, que es el que asegura la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la “boleta de remisión” que debe ser emitida al juez municipal y que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el tipo de sanción.

Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa. Lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues al ser objeto del análisis de legalidad y

constitucionalidad, los citados documentos fundatorios del acto administrativo carecen de certeza jurídica, pues no hubo un antecedente, ni una fuente inmediata que generara el acto privativo de la libertad, violando con ello derechos procesales trascendentales.

En consecuencia, para esta Comisión existen elementos suficientes para acreditar que los elementos de la DSPVC incurrieron en irregularidades al asentar en el informe policial homologado, información de la que no tuvieron conocimiento directo, y que la privación de la libertad de (Víctima) no se ajustó a los lineamientos previstos en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la deficiente actuación alcanza a los elementos (Policía 9) y (Policía 13), quienes incumplieron precisamente la obligación de completar su intervención, una vez que llevaron a cabo la detención de (Víctima).

En torno a la jueza municipal (Servidor Público 4) al efectuar un análisis de las probanzas que obran en el caso que se analiza, se advierte que no resolvió documentada, fundada y motivadamente la situación jurídica de (Víctima), sino que se limitó a expresar que ella no sabía de su detención hasta que recibió la llamada telefónica del alcaide municipal, el 18 de agosto de 2018, a las 7:53 horas, donde argumentó que en ese momento le ordenó la inmediata puesta en libertad del referido. Sin embargo, a tal dicho se encuentra contrapone el informe de ley de (Servidor Público 1), quien a su vez ofreció la prueba documental consistente en las impresiones de pantalla del grupo de WatsApp, denominado centro de reclusión, y que según refirió ahí se registraban lo ingresos y egresos de los detenidos.

Aunado a lo anterior, en la máxima del derecho establecida en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el desempeño de la función pública junto con todo el bagaje jurídico que deriva de él, se establece que la obligación intrínseca al cargo de la jueza municipal como en este caso, es, la de resolver la situación jurídica de los detenidos e imponerles las sanciones administrativas ya sea económicas o corporales, que garanticen el debido proceso, así como el castigo equitativo y racional, deber que le constriñe de manera exclusiva y le nace desde el momento en que toma posesión del cargo y protesta su más fiel y legal desempeño, por lo que no basta con negar los hechos alegando desconocimiento de ellos, sino que tiene que

acreditar fehacientemente que su actuar estuvo ajustado a derecho, pues una actitud pasiva en la función pública también trae aparejada responsabilidad.

Del análisis del cúmulo de evidencias allegadas a la presente investigación se desprende la mala praxis en la que consuetudinariamente incurren los cuerpos de seguridad pública, quienes se adjudican la facultad de detener, procesar e imponer los castigos a los infractores de la ley, actividad que es solapada por las autoridades superiores como un acto de indolencia y dejadez, para no cumplir con el mandato aceptado. Actuar irresponsable que se encuentra corroborado con el dicho del detenido (Detenido 1), quien argumentó que también había sido detenido a las 00:00 horas aproximadamente, del 18 de agosto, y lo ingresaron a la misma celda donde se encontraba (Víctima) y otra persona más, quienes se encontraban acostados sobre el piso con unas cobijas, y por lo reducido de la celda se tuvo que sentar en la taza del baño, pero que a la una de la mañana le dieron libertad a uno de ellos, por lo que tomo su lugar con la cobija quedándose solo con (Víctima); es decir, que sí detuvieron y dieron libertad a un infractor sin la participación de la jueza municipal, lo que redunda en una falta grave y violencia institucional por parte de las autoridades municipales.

En relación con los hechos en los que perdió la vida (Víctima), (Servidor Público 1) y (Servidor público 2), Alcaldes municipales que tuvieron bajo su resguardo al occiso (Víctima), incurrieron en omisión grave al no reportar de manera inmediata a los servicios de salud correspondientes las convulsiones, así como la caída del reo, argumentando que en ocasiones anteriores ya había estado detenido y los médicos le refirieron que solo se le colocara en su costado para que no broncoaspirara, ya que el referido era muy conocido por padecer tales alteraciones en su salud, sino que se limitaron a entregar y recibir el turno, respectivamente, y realizaron una revisión superficial en la celda donde se suscitaron los hechos, aun cuando el compañero de celda les indicó que se encontraba mal de salud.

Dejaron transcurrir alrededor de treinta minutos que fueron vitales para la debida atención del reo, hasta que (Servidor Público 6) se percató de la gravedad del asunto, y fue esta quien, por vía radio, se comunicó al Centro de Atención de Llamadas de urgencias (Care Norte) para solicitar el apoyo urgente de los paramédicos municipales, quienes llegaron a las 08:30 horas para brindarle los servicios médicos, y a las 8:40 lo trasladaron al hospital de primer contacto de

Colotlán, solo para confirmar su fallecimiento. Ello se acredita con el parte médico de cadáver, donde menciona el doctor (Servidor Público 3) que al servicio de urgencias médicas del hospital de primer contacto de Colotlán llegó un cuerpo del sexo masculino sin vida con traumatismo cráneoencefálico, con herida en la región parieto-temporal del lado derecho, así como los registros de entrevista a (Detenido 1) y a (Servidor Público 6).

Por otro lado, este organismo advierte que ante esta situación estuvo expuesto el hoy fallecido, sin la debida atención ni revisión médica que descartara la gravedad del asunto, omisión en la que incurrieron los alcaides involucrados, pues la que se percató de la salud del reo fue (Servidor Público 6), elemento de la policía municipal, quien al escuchar un fuerte golpe y ruidos se asomó a la celda y se percató, que (Víctima) yacía en el piso sangrando, por lo que alerto al alcaide (Servidor público 2), y de inmediato dio aviso a los paramédicos en turno. Situación que se encuentra corroborada con el registro de entrevista a (Servidor Público 6), policía de línea, realizado dentro de la carpeta de investigación 404/2018-J, radicada en la agencia del Ministerio Público número 2 de Investigación y Litigación Oral adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado.

Robustece lo anterior el informe de ley emitido por (Servidor Público 1), alcaide municipal, quien aseveró que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:45 horas el detenido (finado) había sufrido una caída sobre su propia altura debido a una convulsión, cuyo padecimiento le advenía regularmente, por tal razón solo lo acomodó sobre su costado para que no bronco aspirara.

Así como el informe en auxilio y colaboración emitido por (M.P.), agente del Ministerio Público de Atención Temprana, en el que refirió que sí se había iniciado la carpeta de investigación 404/2018-J y fue turnada a Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, en virtud de que de los hechos se desprende la probable participación y responsabilidad de servidores públicos, ya que del resultado de la necropsia practicado al finado, se desprendió que la causa de su muerte se debió a un traumatismo cráneoencefálico por agente corto contundente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C núm. 141).

Conforme a los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 4º, párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección de la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste.

Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección de la salud de las personas privadas de la libertad. Inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el juez o autoridad que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, por lo que la autoridad administrativa que ejecute la pena deberá proporcionar la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.

Aunado a lo anterior, (Servidor público 2), alcaide municipal que recibió el turno, incurrió en falta grave al alterar el lugar de los hechos lavando el piso y las paredes del líquido hemático surgido del cuerpo del victimado, aun cuando tenía pleno conocimiento en su calidad de policía municipal, de la preservación

del lugar donde se suscitó el hecho delictivo, lo que impidió el desarrollo en su totalidad de los actos de investigación ordenados por el agente del Ministerio Público, tales como inspección y procesamiento del lugar de los hechos, fijación del lugar y búsqueda y recolección de manchas hemáticas, confronta de ADN del lugar de los hechos, actos de investigación relacionados con la criminalística de campo, y que otorgan datos de prueba contundentes para emitir una teoría del caso y resolver los hechos materia de delito, transgrediendo con dicha actitud el contenido del artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Efectos lesivos que repercutieron gravemente en la persona y dignidad de (Víctima) por la actuación irregular de los funcionarios públicos involucrados, pues crearon una ficción ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha, lo que se traduce en un fraude a la ley en perjuicio del particular, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención administrativa o provisional y esta detención se prolonga de manera injustificada hasta que ocurrió su fallecimiento, como lo es el caso que nos ocupa, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad en primera instancia a su dignidad humana y en consecuencia a la vida.

No pasa inadvertido el informe de ley presentado a este organismo el 1 de julio de 2019 por (Servidor público 2), alcaide municipal, dentro del cual manifestó que el día de los hechos, al recibir el turno por parte del alcaide (Servidor Público 1), reviso la celda del hoy occiso y se percató de que este tenía sangre en la nariz e inmediatamente después habló a los paramédicos municipales para su debida revisión, quienes al verlo en el estado en que se encontraba, lo trasladaron al hospital de primer contacto de Colotlán, donde minutos más tarde le avisaron que había fallecido en la ambulancia en que se lo llevaron. Sin embargo, su dicho no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, sino al contrario, desmiente su propia declaración efectuada dentro de la carpeta de investigación 404/2018-J, ante (Policía 11), policía investigador, donde reconoció que la compañera (Servidor Público 6) fue quien le advirtió de la situación del hoy occiso, hecho que se encuentra reforzado por el registro de entrevista de aquella.

Es por lo anterior que esta defensoría pública concluye que la actuación de los servidores públicos fue contraria a las obligaciones que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, establecidas en las disposiciones

normativas ya señaladas, incurriendo en los actos y omisiones descritos; aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas por parte del sistema de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Colotlán, con lo que se violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos a la integridad y seguridad personal y el derecho a la vida, por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente y como consecuencia de la serie de omisiones en las que incurrieron.

No escapa a esta defensoría la deficiente e insuficiente infraestructura en los separos municipales, consistente en falta de video cámaras, no hay ventilación ni iluminación, dos sanitarios (de tres que hay) no cuentan con agua corriente ni red hidráulica, y el otro no cuenta con sanitario, se consideran malas las condiciones estructurales; por lo que estas circunstancias también deberán ser atendidas como parte de las garantías de no repetición.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁸ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a

su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados ¹¹

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹²

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión,

¹¹ Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

¹² Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

aunado al de una exigencia ética y política del personal del Ayuntamiento de Colotlán, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los

delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a (Quejoso) su calidad de víctima directa, a su hermano y demás familiares que pudieran haber sido afectados, su calidad de víctimas indirectas, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

V. CONCLUSIÓN

Para esta Comisión quedó plenamente acreditado que (Servidor Público 1) y (Servidor público 2), alcaides municipales; (Policía 9), comandante; , (Policía 2) y (Policía 3), policías de línea; (Servidor público 4), en esa fecha jueza municipal, y (Servidor Público 5), entonces médica municipal, todos adscritos al Ayuntamiento de Colotlán, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la vida, del finado (Víctima).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77,

78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al ciudadano Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán:

Primera. Que la dependencia que usted representa realice a favor de los deudos del aquí agraviado la reparación integral del daño de forma directa, y garantice la reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, para lo cual deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización y compensación correspondientes y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público involucrado.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con las víctimas del agraviado y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, a elección de las víctimas indirectas, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que resulte necesario, a efecto de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de su fallecimiento. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que se requieran.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, de conformidad con los artículos 2º, fracciones I, IV, V y VII; y 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de (Servidor Público 1), (Servidor público 2), Alcaldes municipales; (Policía 9), comandante; , (Policía 2) y (Policía 3), policías de línea, todos del Ayuntamiento de Colotlán, por su participación en los hechos en los que perdió la vida (Víctima), para que se

imponga la sanción que conforme a derecho corresponda. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Se ordene a quien corresponda, que agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de (Servidor Público 1), (Servidor público 2), Alcaldes municipales; (Policía 9), comandante; , (Policía 2) y (Policía 3), policías de línea; así como de (Servidor público 4), quien se desempeñaba como jueza municipal, y (Servidor Público 5), entonces médica municipal del Ayuntamiento de Colotlán.

Quinta. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Ordene la supervisión de todas las áreas de los separos municipales de la DSPVC a su cargo, a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren.

Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.

b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la

vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

d) Se instruya a los alcaides de los separos municipales para que respeten y reconozcan el derecho de todas las personas detenidas a realizar una llamada telefónica y de inmediato dar aviso al juez municipal de la disposición de un presunto infractor, a fin de que en forma sumaria determine la situación legal de las personas detenidas por faltas administrativas.

Sexta. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de afecciones de salud que pongan en riesgo su salud, o la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Séptima. Se imparta a todos los elementos integrantes de la DSPVC un curso de capacitación en materia de derechos humanos, del nuevo sistema de justicia penal y del Conjunto de Principios de Protección a Personas Privadas de su Libertad.

Octava. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, así como la actuación del médico municipal, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que persuada a los servidores públicos de que deben desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.

Aunque no es una autoridad responsable, pero sí es competente en el caso:

Al director de Visitaduría y Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía del Estado, en vía de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le solicita:

Que instruya al agente del Ministerio Público investigador que corresponda, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, agilice y agote todas las líneas de

investigación de la carpeta de investigación 404/2018-J, y agregue a ella copia de la presente Recomendación, con el propósito de que cuente con mayores datos que sean tomados en cuenta para la determinación de ejercicio o no de la acción penal.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 18/2019, que consta de 113 hojas